

# REVISTA JURÍDICA

## UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO

---

VOLUMEN 81

NÚMERO 1

AÑO 2012

---

### PROPUESTA PARA LA REGLAMENTACIÓN DE LA CONDUCTA PROFESIONAL EN PUERTO RICO

#### ARTÍCULO

GUILLERMO FIGUEROA PRIETO\*

Introducción .....	2
I. Breve historia de la reglamentación sobre conducta profesional.....	2
A. Puerto Rico.....	2
1. Primer período: desde la colonización española hasta el 1840 .....	3
2. Segundo período: desde el 1840 hasta el 1898.....	3
3. Tercer período: desde el 1898 hasta el 1909.....	4
4. Cuarto período: desde el 1909 hasta el 1935 .....	5
5. Quinto período: desde el 1935 al 1970 .....	8
6. Sexto período: del 1970 hasta el 2009 .....	10
7. Séptimo período: del 2009 al presente .....	12
B. Estados Unidos .....	23
1. Los inicios.....	23
2. Los Cánones de la American Bar Association de 1908 .....	24
3. El Código Modelo de Responsabilidad Profesional de 1969 .....	28
4. Las Reglas Modelo de Conducta Profesional de 1983.....	30
5. La Comisión Ethics 2000 .....	32
6. La Comisión Ethics 20/20 .....	32
II. La desatención del Tribunal Supremo a la reglamentación de la conducta profesional de los abogados .....	34
III. Propuesta .....	37

---

\* El autor es Catedrático de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico.

## INTRODUCCIÓN

**E**STE TRABAJO PRETENDE, EN PRIMER LUGAR, LLEVAR A CABO UN BREVE TRAZADO histórico sobre la reglamentación de la conducta profesional en Puerto Rico y en Estados Unidos.<sup>1</sup> Luego de ello, nos proponemos establecer que la reglamentación de la conducta profesional de los abogados en nuestra jurisdicción, facultad inherente al Tribunal Supremo de Puerto Rico, ha sido totalmente desatendida por el Tribunal durante los pasados cuarenta años. Finalmente, haremos una sugerencia dirigida al Tribunal Supremo para que atienda la reglamentación de la conducta profesional relacionada con los abogados que ejercen en Puerto Rico, modernice la normativa sustantiva que rige la conducta de estos y establezca un procedimiento disciplinario unificado y coherente que esté al corriente de nuestros tiempos.

Como se sabe, la abogacía puertorriqueña se inició bajo la dominación española y se transformó luego del cambio de soberanía que ocurrió como consecuencia de la Guerra Hispanoamericana entre Estados Unidos y España. Como es natural, la reglamentación de la profesión legal en Puerto Rico ha recibido el impacto de ambas culturas jurídicas con sus propias características. Se impone inicialmente una breve historia de nuestra profesión, desde la perspectiva de la reglamentación de la conducta profesional, comenzando con la colonización española para así llegar hasta nuestros días. También haremos el mismo ejercicio con relación a la jurisdicción estadounidense en lo concerniente a la reglamentación de la conducta profesional.

### I. BREVE HISTORIA DE LA REGLAMENTACIÓN SOBRE CONDUCTA PROFESIONAL

#### A. Puerto Rico

La reglamentación de la conducta profesional de los abogados en Puerto Rico puede enmarcarse históricamente, a nuestro juicio, en siete períodos: (1) desde la colonización española hasta el 1840, (2) desde el 1840 hasta el 1898, (3) desde el 1898 hasta el 1909, (4) desde el 1909 hasta el 1935, (5) desde el 1935 hasta el 1970, (6) desde el 1970 hasta el 2009, y (7) desde el 2009 hasta el presente.

---

<sup>1</sup> Este artículo se nutre en parte de un trabajo anterior nuestro. Véase Guillermo Figueroa Prieto, *Reglamentación de la Conducta Profesional en Puerto Rico: Pasado, Presente y Futuro*, 68 REV. JUR. UPR 72 (1999).

### 1. Primer período: desde la colonización española hasta el 1840

Durante los primeros años de la colonización española, no existió en Puerto Rico un Colegio de Abogados. Ello obedeció a que España solo permitía la creación de Colegios de Abogados en las provincias donde existiera una Audiencia Territorial, equivalente a lo que hoy día es el Tribunal Supremo, lo que Puerto Rico no tuvo hasta el 1832. La conducta profesional en esa época se rigió originalmente por las Ordenanzas de Abogados emitidas por los Reyes Católicos de España en el 1495, las cuales contenían medidas de moral para la profesión de la abogacía con el fin de evitar que los abogados usaran su oficio para mal.

Posteriormente, la legislación española sobre la abogacía se extendió a Puerto Rico. La Novísima Recopilación de 1805 sistematizó la práctica de la abogacía y exigió a los abogados la matrícula obligatoria en los tribunales, rasgo característico de la abogacía española que había sido heredada de la abogacía romana. Con ello se depositó en las cortes la función de reglamentar la abogacía adoptándose de esa forma el modelo judicial para la reglamentación de la abogacía. Tal modelo propone que los abogados, por considerarse funcionarios del tribunal, deben estar reglamentados por la Rama Judicial.

### 2. Segundo período: desde el 1840 hasta el 1898

El segundo período comprendido entre los años 1840 y 1898 quedó delimitado, por un lado, con la fundación del Colegio de Abogados de Puerto Rico en el 1840 y, por otro lado, con el régimen militar instaurado en 1898 con la llegada a Puerto Rico de las tropas militares estadounidenses. La fundación del Colegio de Abogados se hizo posible porque España permitió que en el 1832 se estableciera la Audiencia Territorial de Puerto Rico. Por ende, al contar Puerto Rico con su Audiencia Territorial, estaba autorizado para tener su propio Colegio de Abogados.

Para esta época los abogados podían ser disciplinados por los tribunales por autoridad de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Ultramar aprobada en España en el 1891. Las causas para disciplinar de acuerdo con dicha ley eran las siguientes: (1) cuando en el ejercicio de su profesión faltaren oralmente, por escrito o de obra al respeto debido a los juzgados y tribunales; (2) cuando en la defensa de sus clientes se descompusieran contra sus colegas de una manera grave e innecesaria, y (3) cuando llamados al orden en las alegaciones orales no obedecieran al que presidiere el tribunal. En nuestros días, estas serían causas para que un tribunal de instancia o apelativo sancione a un abogado, sin que necesariamente se consideren sanciones disciplinarias. Sin embargo, tales actos también podrían dar margen a sanciones disciplinarias en un procedimiento disciplinario que se inicie por separado.

Las sanciones a imponer por las violaciones disciplinarias señaladas incluían: (1) amonestación, (2) advertencia, (3) reprensión, (4) multa, (5) retención de honorarios y (6) suspensión de la profesión hasta tres meses, o hasta seis meses si era reincidente. El abogado que era así disciplinado podía solicitar vista a la

cual comparecería el Fiscal, y la sanción podría ser confirmada, revocada, aumentada o disminuida.

Las sanciones que imponían los tribunales se limitaban a las actuaciones de los abogados ante el foro judicial. No obstante, los Colegios de Abogados retenían sus facultades institucionales para disciplinar a sus miembros colegiados si faltaban a los estatutos del Colegio de Abogados. Tales estatutos establecían su organización y gobierno, las condiciones para ingresar en ellos, las obligaciones de los colegiados y las correcciones disciplinarias a los abogados, siempre que no cayeran bajo la jurisdicción disciplinaria de los juzgados o tribunales por tratarse de conducta forense.

Como puede verse, en este período existió un modelo disciplinario híbrido. Por un lado, se seguía el modelo judicial cuando se trataba de una violación relacionada con la actuación forense, mas se seguía el modelo gremial cuando se trataba de una violación no forense, sino contra los estatutos del Colegio de Abogados. Bajo el modelo judicial, la reglamentación de la abogacía, incluyendo los aspectos de la disciplina, recae en la Rama Judicial, mientras que bajo el modelo gremial, dicho poder lo ostentan los propios abogados a través de su organización gremial, entendiéndose un colegio o una asociación de abogados.

El procedimiento disciplinario ante el Colegio de Abogados disponía que si después de admitido un individuo al colegio cometiere faltas que le hicieren desmerecer el honroso cargo que desempeñaba, la Junta de Gobierno podría amonestarlo hasta tres veces y si ello no bastaba, daría cuenta del asunto en la Junta General de Abogados para que esta determinara lo que más conviniera al decoro de la profesión y del colegio. Si el interesado no se conformaba con la resolución de la Junta General, podía acudir ante el tribunal competente para ejercitar su derecho a objetar la determinación tomada en su caso por la Junta General del Colegio de Abogados, excepto en casos de amonestación o reprensión, que serían inapelables. No obstante, el Colegio de Abogados podía decretar la suspensión temporal de la profesión por un término que no excediera de seis meses, aunque el abogado podía recurrir a los tribunales de primera instancia en apelación contra la medida de suspensión disciplinaria impuesta por el Colegio.

Según el primer libro de actas de las Juntas Generales que celebró el Colegio de Abogados de Puerto Rico, entre los años 1840 al 1890 no se presentaron quejas disciplinarias contra los sobre cincuenta abogados que postulaban en los tribunales de Puerto Rico para esa época.<sup>2</sup>

### 3. Tercer período: desde el 1898 hasta el 1909

El tercer período de la reglamentación de la abogacía en Puerto Rico queda comprendido entre los años 1898 y 1909. El nuevo régimen estadounidense que tomó el poder en el 1898 marcó una gran diferencia en la manera de reglamentar la profesión en Puerto Rico. Si bien bajo el sistema español los Colegios de Abo-

---

<sup>2</sup> Emigdio S. Ginorio, *El Primitivo Colegio de Abogados*, 9 REV. DER. LEG. Y JURISP. 153, 159 (1946).

gados tienen facultad para disciplinar a los abogados, en los sistemas estadounidenses esa función es prerrogativa exclusiva de la Rama Judicial a través del tribunal de mayor jerarquía en una jurisdicción. Por ende, entre el 1898 y el 1909, el Tribunal Supremo de Puerto Rico asumió bajo el nuevo régimen político la función de velar por la conducta de los abogados en y fuera de los tribunales.

No obstante, no existía en dicha época un código de ética o de normas sustantivas que sirvieran para disciplinar a los abogados. Por lo tanto, en los pocos casos que llegaron ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico en este período, este aplicó como ley sustantiva la antigua legislación española que no había sido derogada expresamente por el nuevo régimen, en específico, el Código de Enjuiciamiento Civil de 1885.<sup>3</sup> El Tribunal Supremo también resolvió asuntos disciplinarios de abogados bajo el fundamento de su poder inherente pues razonaban que si tenían el poder para admitir a la abogacía, también tenían el poder para decidir por analogía si los así admitidos a postular ante ellos retenían las cualidades que los habían hecho dignos de admisión a la profesión.<sup>4</sup> Si un abogado admitido carecía de tales cualidades, el Tribunal Supremo concluía que tenía indudablemente la facultad de retirar la admisión.

Puede afirmarse que durante este período la abogacía puertorriqueña regresó a la reglamentación siguiendo el modelo judicial que, como se expuso, postula que es la Rama Judicial, a través del tribunal de mayor jerarquía en una jurisdicción, quien ostenta el poder para reglamentar la abogacía.

#### 4. Cuarto período: desde el 1909 hasta el 1935

El año 1909 marcó otro período que se caracterizó por la aprobación de la Ley de 11 de marzo de 1909,<sup>5</sup> siendo este el primer intento por reglamentar la conducta de los abogados en Puerto Rico bajo el sistema estadounidense. Esa ley estableció varias normas sobre la reglamentación de la abogacía, entre ellas, la facultad del Tribunal Supremo para nombrar una Comisión de Reputación con la responsabilidad de certificar las cualidades morales de cada candidato que solicitara admisión a la abogacía.<sup>6</sup>

La Ley de 1909 también estableció las causas bajo las cuales el Tribunal Supremo podría disciplinar a los abogados, así como el procedimiento que el Tri-

---

<sup>3</sup> *Ex Parte Valdés*, 8 DPR 560 (1905).

<sup>4</sup> *In re Abella*, 14 DPR 748 (1908).

<sup>5</sup> Ley de 11 de marzo de 1909 (codificada según enmendada en secciones dispersas de 4 LPR (1990 & Supl. 2010)).

<sup>6</sup> Posteriormente, la Comisión de Reputación fue creada mediante reglamentación del Tribunal Supremo. 4 LPR Ap. XVII-C (2002 & Supl. 2010). Ello significa que, oportunamente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico apreció correctamente que la creación de una Comisión de Reputación, con la facultad de pasar juicio sobre las cualidades morales de un aspirante a la abogacía y con la responsabilidad de hacer la recomendación correspondiente al Tribunal Supremo en cuanto a quién debe o no ingresar a la profesión, es una prerrogativa judicial, no legislativa.

bunal Supremo debía seguir para conducir tal proceso disciplinario. Como puede verse, se trató de una iniciativa legislativa sobre la reglamentación de la conducta profesional de los abogados, lo que configura un modelo legislativo para reglamentar la abogacía. Ello contrasta con el modelo judicial, así como con el modelo híbrido que había incluido al Colegio de Abogados como participante activo en el proceso disciplinario. Ambos modelos habían imperado en Puerto Rico bajo la dominación española, aunque en períodos distintos.

Sin embargo, es evidente que una característica del sistema estadounidense para reglamentar la abogacía es que en este se confiere tal prerrogativa al Poder Judicial, no al Poder Legislativo. No obstante, el Tribunal Supremo de Puerto Rico se hizo eco de la doctrina estadounidense que sostiene que aunque reconoce que el poder sobre la práctica de la abogacía pertenece a la Rama Judicial, incluyendo el poder para admitir y disciplinar abogados, el Poder Legislativo puede legislar de manera complementaria sobre la abogacía. De esa forma, el Tribunal Supremo se reservará la potestad de decidir cuál legislación acepta como complementaria a su poder de reglamentación y cuál legislación rechaza por considerarla usurpadora de su facultad para reglamentar la abogacía.<sup>7</sup>

Fiel a esa doctrina, el Tribunal Supremo de Puerto Rico interpretó que la Ley de 1909 no contenía todas las causas bajo las cuales un abogado podía ser disciplinado.<sup>8</sup> Añadió que, su poder de reglamentación sobre la abogacía es tan amplio que cubre cuantos motivos justos puedan imaginarse.<sup>9</sup> Como puede verse, se regresó en esta época a otro sistema híbrido para reglamentar la abogacía. Sin embargo, el sistema híbrido en esta ocasión consistía de la coexistencia del modelo legislativo junto al modelo judicial, aunque recayendo la decisión final en el Poder Judicial. Por el contrario, el modelo híbrido anterior había estado compuesto por el modelo judicial, representado por el Tribunal Supremo, y el modelo gremial, representado por el Colegio de Abogados.

También en este período, el Tribunal Supremo de Puerto Rico importó formalmente la doctrina del poder inherente para reglamentar la profesión de la abogacía, doctrina que el Tribunal Supremo de Estados Unidos había adoptado jurisprudencialmente en el año 1856 como fundamento para reglamentar la abogacía.<sup>10</sup> Dicha doctrina se ha justificado como consecuencia de la separación de poderes. Expone tal doctrina que corresponde al Poder Judicial reglamentar la abogacía comenzando con la admisión de abogados a la práctica del derecho y concluyendo con la disciplina y separación de abogados. Así, bajo la doctrina del poder inherente los tribunales han reclamado autoridad para adoptar códigos o reglas de conducta profesional, para admitir abogados a la práctica, para disciplinar y desaforar abogados, para definir lo que constituye práctica de la abogac-

---

7 Para un ejemplo de la aplicación de dicha doctrina, véase *Id.*

8 *In re Tormes*, 30 DPR 267, 268 (1922).

9 *Id.* en la pág. 269.

10 *Ex Parte Secombe*, 60 U.S. 9 (1856).

ía, para ordenar que la colegiación de abogados sea compulsoria, para imponer cuotas a los abogados admitidos, para reglamentar el comportamiento de jueces y para aprobar códigos o reglas de conducta judicial.<sup>11</sup>

Ahora bien, con la llegada de los estadounidenses se había creado una polémica entre los abogados de Puerto Rico. Por un lado, el sistema español, que fue el imperante en Puerto Rico desde la colonización española hasta el 1898, requería la colegiación compulsoria para poder ejercer la abogacía. Por el contrario, para esa época la colegiación compulsoria no era una característica de la reglamentación de la abogacía en Estados Unidos, aunque hoy día la colegiación compulsoria rige en la mayoría de las jurisdicciones estadounidenses.<sup>12</sup>

Por no ser la colegiación compulsoria a principios del siglo XX la forma de organización conocida para los abogados estadounidenses que se trasladaron a Puerto Rico siguiendo a las grandes empresas que controlaban las centrales azucareras y los bancos, estos abogados no se matriculaban en el Colegio de Abogados de Puerto Rico. No obstante, se les permitía postular ante los tribunales de Puerto Rico sin tener que ingresar al Colegio de Abogados. Ante esa realidad, el Colegio de Abogados perdió importancia, aunque nunca desapareció formalmente. Con este nuevo panorama, se fueron creando organizaciones voluntarias de abogados que funcionaban paralelamente al Colegio y que reflejaba la fragmentación perniciosa que imperaba en la abogacía.

Sin embargo, un sector grande entre los abogados de Puerto Rico clamaban por regresar a los tiempos de la colegiación obligatoria y solicitaron a la Legislatura que intercediera en la pugna que existía entre los abogados y que acabara con la desunión de la abogacía que caracterizaba dicho momento. La Legislatura acogió el pedido formulado por los abogados y en el 1932 aprobó la Ley Núm. 43 de 14 de mayo de 1932,<sup>13</sup> conocida como Ley del Colegio de Abogados, para reconocer al Colegio de Abogados como corporación cuasi pública con el requisito de colegiación compulsoria. Es decir, todos los abogados de Puerto Rico tendrían que pertenecer al Colegio de Abogados condicionado a que una mayoría de los abogados así lo decidiera en un referendo que ordenó dicha ley.<sup>14</sup> Para esa época, en Estados Unidos también se había comenzado en el 1921 un movimiento para lograr la colegiación compulsoria en las distintas jurisdicciones y, con el tiempo,

---

<sup>11</sup> CHARLES W. WOLFRAM, MODERN LEGAL ETHICS § 2.2.2 (1986).

<sup>12</sup> De las 56 jurisdicciones de Estados Unidos, compuesta por 50 estados y 6 posesiones o territorios, 38 jurisdicciones tienen colegiación obligatoria (*unified bars*), mientras que 18 jurisdicciones tienen colegiación voluntaria (*voluntary bars*). Véase A.B.A. Div. for Bar Servs., *State & Local Bar Associations*, AMERICAN BAR ASSOCIATION (26 de septiembre de 2011, 10:00 p. m.), [http://www.americanbar.org/groups/bar\\_services/resources/state\\_local\\_bar\\_associations.html](http://www.americanbar.org/groups/bar_services/resources/state_local_bar_associations.html).

<sup>13</sup> Ley Núm. 43 de 14 de mayo de 1932, 4 LPRA §§ 771-783 (2003 & Supl. 2010).

<sup>14</sup> En el referendo celebrado por autorización de la Ley Núm. 43, *Id.*, de un total de 710 abogados elegibles para votar, 381 votaron a favor de la colegiación compulsoria, 185 votaron en contra y 144 no votaron, por lo que la ley con su colegiación compulsoria cobró vigencia por decisión democrática tomada por los propios abogados.

la mayoría de las jurisdicciones estadounidenses han adoptado la colegiación compulsoria.<sup>15</sup>

En reconocimiento a la antigua función que el Colegio de Abogados había tenido en el proceso para disciplinar abogados bajo el sistema español, la legislación de 1932 aceptó que el Colegio pudiera participar limitadamente en el proceso de disciplinar a sus miembros y que, de esa manera, colaborara con el Tribunal Supremo en dicha encomienda. Tal participación colaborativa estaría circunscrita a la facultad para recibir e investigar inicialmente las quejas disciplinarias que se presentaran en el Colegio de Abogados contra abogados. La ley también concedió participación al Colegio de Abogados en la promulgación de normas sobre conducta profesional. En específico, se dispuso que el Colegio de Abogados tendría como una de sus funciones la de adoptar un Código de Ética Profesional que sería sometido ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico para su aprobación.

De conformidad con la ley que lo creó, en el 1935 el Colegio de Abogados sometió al Tribunal Supremo de Puerto Rico un proyecto de Código de Ética para su consideración. El proyecto presentado consistía de los Cánones de 1908 que había aprobado la American Bar Association (A.B.A.), aunque traducidos al español. En una semana, el Tribunal Supremo de Puerto Rico acogió la recomendación del Colegio de Abogados y en el 1935 aprobó el primer Código de Ética Profesional para nuestra jurisdicción,<sup>16</sup> lo que marca el fin del cuarto período de la reglamentación sobre conducta profesional en Puerto Rico.<sup>17</sup>

#### 5. Quinto período: desde el 1935 al 1970

El período de reglamentación que se inicia con la aprobación de nuestro primer Código de Ética Profesional en el 1935 tuvo un comienzo confuso. Por un lado, la Comisión de Ética del Colegio de Abogados se comportó al inicio de esta nueva era como si todavía el Colegio tuviera algunas de las prerrogativas que había tenido durante sus primeros 62 años de existencia, en específico, la facultad para disciplinar abogados. Por ejemplo, la Comisión de Ética del Colegio de Abogados recomendó en un caso que se censurara a un abogado, recomendación que fue acogida por la Junta de Gobierno del Colegio. No obstante, luego de que la moción de censura al abogado fuera leída a este por el Decano del Colegio de Abogados en reunión especial de su Junta de Gobierno - un acto inoficioso en vista de la legislación aprobada pues la censura es una sanción disciplinaria para lo cual el Colegio ya no tenía autoridad en ley - el Colegio de Abogados refirió el asunto ante el Procurador General. Este funcionario presentó la correspondiente

---

<sup>15</sup> WOLFRAM, *supra* nota 11.

<sup>16</sup> *In re* Cánones de Ética Profesional, 48 DPR VII, XXII (1935).

<sup>17</sup> Este primer Código de Ética Profesional consistió de los originales 32 Cánones de Ética aprobados por la A.B.A. en el 1908. No se incluyeron las enmiendas que la A.B.A. había aprobado posteriormente, que al año 1935 había logrado aumentar el número de cánones a 46.

querella ante el Tribunal Supremo y este oportunamente ordenó el desaforo del abogado.<sup>18</sup>

Para añadir a la confusión, al inicio de este período, el Tribunal Supremo no hacía alusión al Código de Ética Profesional aprobado en el 1935 cuando disciplinaba abogados. Esto no era de extrañar, pues los códigos de ética originalmente no tuvieron el propósito de que sirvieran como normas sustantivas para la disciplina de abogados. Más bien, se entendía que los códigos eran normas adoptadas para definir y sugerir lo que debía ser el buen comportamiento de los abogados. En algunas opiniones sobre asuntos disciplinarios emitidas por el Tribunal Supremo en este período que tenían que ver con las actuaciones forenses del abogado - no como notario - el Tribunal Supremo fundamentó indistintamente la sanción en su poder inherente,<sup>19</sup> en sus precedentes,<sup>20</sup> en la Ley de 11 de marzo de 1909,<sup>21</sup> o sencillamente no expresaba los fundamentos para su determinación.<sup>22</sup> Aunque en un caso<sup>23</sup> se indicó que el abogado había faltado a los deberes de diligencia en la defensa de su cliente, no se hizo mención específica del Canon de Ética Profesional que establecía dicho deber.

Mientras, en los casos que trataban sobre faltas notariales, el Tribunal Supremo imponía disciplina expresando que el notario había incurrido en alguna infracción a la Ley Notarial<sup>24</sup> o por haber incurrido en conducta inmoral impropia o depravada en el desempeño de la función notarial.<sup>25</sup> En otras ocasiones, recurría a sus propios precedentes como fundamento para la sanción.<sup>26</sup> No fue

---

18 *In re* Miranda, 59 DPR 483, 488-89 (1941).

19 *In re* Liceaga, 82 DPR 252, 255 (1961); *In re* Abella, 67 DPR 229, 238 (1947).

20 *In re* Quirós Hernández, 96 DPR 832, 835 (1969).

21 *In re* Bosch, 82 DPR 1, 2 (1961); *In re* Hernández Vallé, 79 DPR 34, 35 (1956); *In re* Varona Pacheco, 71 DPR 411, 412 (1950); *In re* Sánchez Ferreri, 70 DPR 905, 907 (1950); *In re* González, 65 DPR 381 (1945); *In re* Miranda, 59 DPR 351, 357 (1941).

22 *In re* González Román, 101 DPR 453 (1973) (aprovecharse de su posición como fiscal para propiarse con unas damas que serían testigos); *In re* Lugo Bougal, 95 DPR 226 (1967) (epítetos hacia el juez lesivos a la dignidad del tribunal); *In re* Andino, 88 DPR 674 (1963) (mentir bajo juramento); *In re* Padilla, 87 DPR 236 (1963) (conducta impropia); *In re* Rivera Rivera, 86 DPR 92 (1962) (no ser diligente, cuidadoso y exigente en la tramitación de asuntos de clientes); *In re* Rodríguez Aponte, 79 DPR 888 (1957) (alterar órdenes de excarcelación); *In re* Curet, 79 DPR 833 (1957) (añadir frase al legajo de apelación); *In re* Navarro, 78 DPR 364 (1955) (retener fondos de clientes); *In re* Porrata Doria, 73 DPR 725 (1952) (no representar adecuadamente a su cliente y no ser sincero con colegas); *In re* Pérez Díaz, 73 DPR 421 (1952) (recobrar dinero de una agencia pública y retenerlo); *In re* Bosch, 65 DPR 248 (1945) (ocultar información sobre residencia de la demandada para poder emplazar por edicto); *In re* Rivera Colón, 64 DPR 633 (1945) (redacción de un contrato de arrendamiento simulado).

23 *In re* Rivera Colón, 63 DPR 713, 729 (1944).

24 *In re* Aponte, 79 DPR 3, 13 (1956); *In re* Anglade, 78 DPR 597, 598 (1955).

25 *In re* Pagán, 71 DPR 761 (1950); *In re* Vergne Ortiz, 67 DPR 30 (1947).

26 *In re* Piñeiro, 77 DPR 630, 633 (1954); *In re* Ramos, 77 DPR 107, 109 (1954); *In re* Figueroa Maestre, 58 DPR 483, 489 (1941).

hasta el año 1945 que el Tribunal Supremo comenzó a citar consistente y específicamente los Cánones de Ética Profesional como fuente de autoridad para adjudicar asuntos de conducta profesional de abogados.<sup>27</sup>

El Tribunal Supremo también demoró en aceptar los Cánones de Ética Profesional de 1935 como fundamentos suficientes por sí solos para imponer suspensiones o desaforos. En las primeras ocasiones en que impuso suspensión temporal o desaforo haciendo mención de los Cánones de Ética Profesional, se acompañaron otros fundamentos en apoyo de su determinación.<sup>28</sup> Ya para el año 1961, el Tribunal Supremo decretó desaforos haciendo mención exclusiva de los Cánones de Ética Profesional como fundamento por sí solos para justificar sus decisiones.<sup>29</sup>

#### 6. Sexto período: del 1970 hasta el 2009

Durante el año 1970, de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 43 de 14 de mayo de 1932<sup>30</sup> que le confería tal prerrogativa, por segunda vez en su historia el Colegio de Abogados sometió al Tribunal Supremo una propuesta para la adopción de un Código de Ética Profesional. El Tribunal Supremo lo aprobó el 24 de diciembre de 1970<sup>31</sup> y ese es el código de ética para abogados que rige hoy en Puerto Rico. Este consiste de básicamente los antiguos Cánones de la A.B.A. de 1908, aunque esta vez con las enmiendas que la A.B.A. había introducido a los mismos entre 1908 y 1969, mayormente en el 1928 y en el 1933.

Como es evidente, tanto para el Código de Ética Profesional del 1935, así como para el Código de Ética Profesional aprobado en el año 1970, y que aún rige en nuestra jurisdicción, el Tribunal Supremo impartió su aprobación a los trabajos de la A.B.A. en torno al tema de la conducta profesional de abogados. Semejante aprobación han tenido los trabajos de la A.B.A. sobre la reglamentación de la conducta profesional de abogados en las otras jurisdicciones estatales y territoriales de Estados Unidos. Lo mismo puede decirse en cuanto a la aceptación de los trabajos de la A.B.A. por cortes federales de instancia y de apelación que responden al poder político de Estados Unidos. El Código de Ética Profesional de 1970 ha regido desde entonces, con una sola enmienda introducida en el 1980 para conformar las disposiciones del Canon 36 sobre anuncios de abogados con el desarrollo jurisprudencial sobre Primera Enmienda del Tribunal Supremo de Estados Unidos.<sup>32</sup>

---

27 *In re* González Blanes, 65 DPR 381, 392 (1945).

28 *In re* Cruz Disdier, 70 DPR 453 (1949); *In re* Andreu Ribas, 81 DPR 90 (1959); *In re* Vázquez Suárez, 81 DPR 638 (1959).

29 *In re* Guzmán Juarbe, 82 DPR 235, 240-41 (1961); *In re* Maldonado Soto, 83 DPR 444, 449 (1961).

30 Ley Núm. 43 de 14 de mayo de 1932, 4 LPRA §§ 771-783 (2003 & Supl. 2010) (enmendada 2009).

31 *In re* Cánones de Ética Profesional, 99 DPR 999 (1970).

32 *Bates v. Arizona State Bar*, 433 U.S. 350 (1977).

Según ha quedado establecido, nuestro Código de Ética Profesional aprobado en el año 1970 se basó en los Cánones de la A.B.A. de 1908, aunque remozados. Tal código, igual que los Cánones de 1908, está inspirado en una abogacía de dos siglos pasados que no se ajusta a la práctica de la abogacía de nuestros días. Además, los Cánones de la A.B.A. de 1908 estaban redactados con frases generales que contenían estándares que exhortaban al buen comportamiento. Ello era así pues los cánones no se habían diseñado para que funcionaran como normas sustantivas para regir la conducta de los abogados. Lo mismo sucede con el Código de Ética Profesional de 1970, aún vigente en Puerto Rico, con su visión romántica de la abogacía y sus exhortaciones al buen comportamiento ético.

Otra falla mayor del Código de Ética Profesional que rige en Puerto Rico desde el año 1970 es que este se concentra en el abogado litigante de práctica individual, pues ese era el típico abogado en Estados Unidos que la A.B.A. - dominada en ese momento por los abogados de las grandes corporaciones - quiso reglamentar principalmente cuando se aprobaron los Cánones de 1908. Por ende, nuestro Código de Ética Profesional no considera en gran medida o de manera destacada la práctica de abogados en bufetes o en el gobierno. Tampoco considera al abogado en otras funciones además de la función como abogado litigante, tales como el abogado asesor de transacciones, el abogado en funciones de mediador, o los deberes éticos especiales del abogado que se desempeña como representante del Ministerio Público.

A estos señalamientos debemos añadirle los nuevos problemas de reglamentación ocasionados por los adelantos tecnológicos y en los medios de comunicación que facilitan que los abogados trasciendan las fronteras jurisdiccionales que eran típicas de tiempos pasados. De la misma forma, cualquier reglamentación moderna de la práctica de la abogacía tendría que considerar los movimientos y corrientes que surgen en otras jurisdicciones como consecuencia de la globalización que es característica de nuestros tiempos, así como de los acuerdos de comercio entre distintas jurisdicciones que proliferan actualmente.

Por todas estas razones, el licenciado Manuel F. Arraiza, entonces Presidente del Colegio de Abogados, nombró una comisión especial en el año 1996, con la encomienda de revisar el vetusto Código de Ética Profesional de 1970. La Comisión Revisora<sup>33</sup> rindió su informe al Presidente del Colegio de Abogados durante el mes de junio del 2000. La Comisión recomendó que la reglamentación propuesta, denominada Reglas de Conducta Profesional y que esencialmente se modelaban en las Reglas Modelo de la A.B.A., se sometiera oportunamente ante la consideración del Tribunal Supremo con el propósito de que sustituyeran el vigente Código de Ética Profesional si así lo determinaba el Tribunal Supremo.

---

<sup>33</sup> La Comisión, la cual el autor tuvo el privilegio de presidir, estuvo compuesta por abogados que representaban una gama amplia de distintos sectores de la profesión. Hubo representación de abogados jóvenes, abogados de vasta experiencia en la práctica, abogados corporativos, abogados que laboran en bufetes grandes, abogados que ejercen en práctica individual, abogados en el servicio público, abogados en la práctica criminal, abogados notarios y abogados que rinden servicio en la academia, tanto en escuelas de Derecho privadas como públicas.

Durante cinco años, la propuesta sometida por la Comisión Revisora permaneció inexplicablemente sin recibir atención de parte de la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados. No fue hasta el año 2005 que la Junta de Gobierno dio el visto bueno al informe de la Comisión Revisora. Una vez cumplido el trámite ante la Junta de Gobierno, la Asamblea General del Colegio de Abogados que se celebró durante el mes de septiembre de 2005 le imprimió su aprobación. En tal ocasión, la Asamblea General introdujo una enmienda al proyecto sometido por la Comisión Revisora que le añadió una regla para establecer un término de prescripción para presentar las quejas contra los abogados. La Comisión Revisora había considerado el tema de la prescripción para presentar quejas disciplinarias y expresamente lo había descartado en su informe por considerarlo innecesario.

Tras la aprobación por la Asamblea General del Colegio de Abogados, la propuesta fue finalmente remitida al Tribunal Supremo para su consideración a fines del año 2005. Contrario a su proceder cuando recibió las propuestas sometidas por el Colegio de Abogados en el 1935 y en el 1970 que culminaron en los dos Códigos de Ética Profesional que han regido en nuestra jurisdicción, en esta ocasión el Tribunal Supremo no se ha expresado ni ha actuado sobre la propuesta sometida por el Colegio de Abogados a finales del año 2005. El Tribunal Supremo le ha dado preferencia a la aprobación de nuevas Reglas de Evidencia y de Procedimiento Civil y trabaja en la actualidad en un proyecto de nuevas Reglas de Procedimiento Penal. De manera informal, se nos ha expresado que posteriormente comenzarán a trabajar en un proyecto de nuevos modelos de Instrucciones al Jurado y que concluidos estos proyectos, considerarán el proyecto de Reglas de Conducta Profesional. No obstante, este proyecto ni se menciona en el portal electrónico de la Rama Judicial destinado al Secretariado de la Conferencia Judicial. Es obvio que la reglamentación de la conducta profesional de abogados no tiene prioridad para el Tribunal Supremo a pesar del gran número de casos sobre conducta profesional que atiende año tras año.

#### 7. Séptimo período: del 2009 al presente

El séptimo período se inicia con la aprobación de la Ley Núm. 121 de 13 de octubre de 2009<sup>34</sup> y la Ley Núm. 135 de 6 de noviembre de 2009.<sup>35</sup>

El presente en la reglamentación de la abogacía denota una total incertidumbre como consecuencia de la excesiva politización que es característica de la sociedad de nuestros tiempos. El Colegio de Abogados de Puerto Rico había sido criticado y asediado en décadas recientes por un sector de la abogacía que considera que el Colegio se involucra en actividades de tipo ideológico que ofenden la manera de pensar de dicho sector. Como consecuencia, ese sector - unidos a su vez ideológicamente - intentó en la década de los 1980 que los tribunales resolvieran que la colegiación compulsoria y el pago obligado de cuotas profesionales

---

34 Ley Núm. 121 de 13 de octubre de 2009, 4 LPRA §§ 772-775, 780-783 (2003 & Supl. 2010).

35 Ley Núm. 135 de 6 de noviembre de 2009, 4 LPRA §§ 772-174, 777-778 (2003 & Supl. 2010).

eran inconstitucionales. La litigación, conocida como la litigación *Schneider*,<sup>36</sup> consistió de un número de pleitos, tanto en los tribunales de Puerto Rico como en los tribunales federales de instancia y apelativos. Dichos litigios finalmente resolvieron que la colegiación compulsoria no es contraria a la Constitución y que si nuestra jurisdicción dispone para que la colegiación sea compulsoria, todos los abogados están obligados a pertenecer a la organización que agrupe a los abogados, así como a pagar las cuotas de colegiación que imponga el Colegio de Abogados. El Tribunal Supremo de Estados Unidos había llegado a idéntico resultado. En *Lathrop v. Donohue*,<sup>37</sup> el Tribunal Supremo de Estados Unidos resolvió igualmente que la colegiación obligatoria cumple con los requisitos y estándares constitucionales.

No obstante, la litigación *Schneider* reconoció que a la luz de *Keller v. State Bar of California*,<sup>38</sup> aunque el Colegio de Abogados tiene libertad de expresión y puede participar en actividades ideológicas tales como las objetadas por el grupo disidente, los abogados que no estén de acuerdo con dichas actividades pueden objetar que sus cuotas, o parte de las mismas, se utilicen con algún propósito ideológico. En consecuencia, el Colegio de Abogados estableció un procedimiento para que, quien así lo quisiera, pudiera objetar el uso que el Colegio de Abogados daba a sus cuotas si con ellas financiaba actividades objetables ideológicamente. Solo el 2.10% de los colegiados hicieron uso de ese derecho de objetar actividades ideológicas.

Como es de conocimiento público, los legisladores afines ideológicamente al grupo de abogados que objetaban las actividades ideológicas del Colegio de Abogados advinieron al control del Poder Legislativo en las elecciones generales celebradas en Puerto Rico en noviembre de 2008. Tan pronto dichos legisladores juramentaron a sus cargos, uno de los primeros proyectos de ley que presentaron tuvo como propósito principal que se eliminara la colegiación compulsoria de los abogados en Puerto Rico.

A pesar de la fuerte oposición del Colegio de Abogados, así como de la prensa principal del País y de otros grupos profesionales que presentían que la legislación para derogar la colegiación compulsoria del Colegio de Abogados se extendería a tales grupos, la Legislatura aprobó dos proyectos de ley que recibieron el visto bueno del Gobernador y se convirtieron en la Ley Núm. 121 de 13 de octubre de 2009 y la Ley Núm. 135 de 6 de noviembre de 2009. Ambas leyes, no solo eliminaron la colegiación compulsoria para los abogados de Puerto Rico, sino

---

<sup>36</sup> *Schneider v. Colegio de Abogados de Puerto Rico*, 187 F.3d 30 (1er Cir. 1999); *Schneider v. Colegio de Abogados de Puerto Rico*, 917 F.2d 620 (1er Cir. 1990); *Schneider v. Colegio de Abogados de Puerto Rico*, 947 F. Supp 34 (D.P.R. 1996); *Schneider v. Colegio de Abogados de Puerto Rico*, 682 F. Supp. 674 (D.P.R. 1988); *Schneider v. Colegio de Abogados de Puerto Rico*, 670 F. Supp 1098 (D.P.R. 1987); *Schneider v. Colegio de Abogados de Puerto Rico*, 572 F. Supp. 957 (1983); *Schneider v. Colegio de Abogados de Puerto Rico*, 565 F. Supp. 963 (D.P.R. 1983); *Colegio de Abogados de Puerto Rico v. Schneider*, 112 DPR 540 (1982).

<sup>37</sup> *Lathrop v. Donohue*, 367 U.S. 820 (1961).

<sup>38</sup> *Keller v. State Bar of California*, 496 U.S. 1 (1990).

que dejaron sin efecto las disposiciones de la Ley del Colegio de Abogados que le permitía a dicha institución participar en la fase investigativa de quejas sobre conducta profesional. Debemos recordar que bajo la legislación de 1932, el Colegio de Abogados tenía participación limitada en el proceso disciplinario de abogados y que el Tribunal Supremo había aceptado dicha intervención colegial como una ayuda a su poder disciplinario.<sup>39</sup>

El propósito más que evidente de la legislación de 2009 fue, no solo eliminar la colegiación compulsoria y la participación del Colegio de Abogados en los asuntos relacionados con la disciplina de los abogados, sino castigar al Colegio de Abogados, silenciar su voz y cercenar las finanzas de una centenaria institución que, en términos generales, le ha servido bien al País.<sup>40</sup> Para intentar acabar con el Colegio de Abogados, la nueva legislación dejó sin efecto las disposiciones que obligaban a todo abogado a pagar derechos en la primera comparecencia que un abogado hiciera en un litigio.<sup>41</sup> Los fondos recaudados por ese concepto eran destinados al Colegio de Abogados bajo la legislación anterior. También la nueva legislación eliminó la obligación de cancelar sellos notariales en todo documento público y en sus copias certificadas.<sup>42</sup> Bajo la legislación anterior, el producto de los fondos recaudados por la actividad notarial también estaba destinado al Colegio de Abogados.

Otra legislación de castigo contra el Colegio de Abogados fue aprobada posteriormente. Una de ellas eliminó la participación del Colegio de Abogados en una comisión que había sido creada por ley para evaluar nombramientos judiciales.<sup>43</sup> También se derogó la disposición que autorizaba a las agencias del Gobierno a pagar las cuotas de colegiación de los abogados que laboran en esas agen-

---

<sup>39</sup> *In re Bosch*, 65 DPR 248, 251 (1945).

<sup>40</sup> Entre otras actividades, el Colegio de Abogados ofrece un programa pro bono para coordinar la representación legal a indigentes, aboga para que los ciudadanos logren acceso a la justicia, cooperaba en las evaluaciones de candidatos a puestos judiciales, comentaba sobre proyectos de legislación sometidos ante la Asamblea Legislativa, facilita su sede para la presentación de obras literarias, presentaciones de libros y conferencias de prensa, ofrece orientación legal gratuita a la ciudadanía, provee voluntarios para que sean observadores en actividades en las cuales los ciudadanos ejercen el derecho de libertad de expresión, complementaba el poder disciplinario que el Tribunal Supremo tiene sobre los abogados y administraba eficientemente un fondo para prestar las fianzas notariales que todo notario está obligado a mantener por disposición de ley.

<sup>41</sup> Ley Núm. 43 de 14 de mayo de 1932 § 11, 4 LPRA § 783 (2003 & Supl. 2010).

<sup>42</sup> Ley Notarial de Puerto Rico, Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, 4 LPRA § 2021 (2003 & Supl. 2010).

<sup>43</sup> Ley de Evaluación de Jueces y Candidatos a Jueces, Ley Núm. 108 de 29 de julio de 2010, 4 LPRA § 74 (2003 & Supl. 2010). La participación de los pares en las evaluaciones de nombramientos judiciales ha sido reconocida por la A.B.A. como un elemento esencial para la buena administración de la justicia. La A.B.A. tiene una comisión permanente (*Standing Committee on the Federal Judiciary*) que se encarga de analizar todos los escritos jurídicos de la autoría del nominado a un puesto en la judicatura federal, de constatar su temperamento judicial y de verificar su competencia profesional. Véase *Standing Committee on the Federal Judiciary*, AMERICAN BAR ASSOCIATION (26 de septiembre de 2011, 10:00 p. m.), [www.abanet.org/scfedjud](http://www.abanet.org/scfedjud).

cias.<sup>44</sup> Recientemente, se aprobó otra legislación para transferir al Comisionado de Seguros los fondos recaudados por concepto de fianzas notariales que ingresaban al Fondo de Fianza Notarial que administraba el Colegio de Abogados.<sup>45</sup>

En obvio intento por silenciar al Colegio de Abogados, la Ley Núm. 121 de 13 de octubre de 2009 derogó el Art. 13 de la Ley Núm. 43 de 14 de mayo de 1932, y lo sustituyó por un nuevo Art. 12 que enumera las Obligaciones y Deberes del Colegio de Abogados.<sup>46</sup> En el inciso siete de dicho artículo se dispuso que el Colegio de Abogados “[n]o promoverá, ni utilizará en forma directa o indirecta, religión ni idea política alguna”.<sup>47</sup> Esta disposición aparenta ser inconstitucional de su faz por violar los derechos de libertad de expresión del Colegio de Abogados reconocidos en la litigación *Schneider*. También luce estar en contra de los derechos reconocidos bajo la Primera Enmienda de la Constitución de Estados Unidos.

Las Leyes Núm. 121 y Núm. 135 de 2009 fueron impugnadas por el Colegio de Abogados, quien presentó un recurso ante el Tribunal Supremo invocando la jurisdicción original del Tribunal.<sup>48</sup> Ambas leyes, unidas a la legislación posterior que ha tenido como propósito controlar, acorralar, acallar o afectar las actividades del Colegio de Abogados, significan que la Legislatura de Puerto Rico ha decidido que la abogacía puertorriqueña debe seguir el modelo legislativo de reglamentación que propone que es el Poder Legislativo quien reglamenta la abogacía. Dicha postura resulta contraria a los precedentes del Tribunal Supremo establecidos en su jurisprudencia desde los inicios del siglo pasado la cual había sido elaborada y expandida por el propio Tribunal hasta nuestros días. Si algo ha quedado claro en las decisiones del Tribunal Supremo desde principios del siglo pasado hasta nuestros tiempos es que el Tribunal Supremo de Puerto Rico siempre ha reclamado tener poder inherente para reglamentar la abogacía. Tal poder descansa en el imperativo constitucional que emana de la doctrina de separación de poderes y que deposita en el Poder Judicial la facultad de administrar todo lo relativo a la administración del sistema de justicia, incluyendo la reglamentación de los abogados, ya que estos son considerados funcionarios del tribunal.

---

<sup>44</sup> Ley Núm. 135 de 6 de noviembre de 2009, 4 LPRÁ § 774 (2003 & Supl. 2010).

<sup>45</sup> Ley Núm. 158 de 27 de julio de 2011. La ley no solo desautorizó al Colegio de Abogados a prestar las fianzas notariales que se exige por ley a cada notario para responder por sus malas actuaciones que generen daños. Además, la ley ordenó al Colegio de Abogados que transfiera al Comisionado de Seguros, designado en el proyecto como la nueva institución llamada a expedir fianzas notariales y a administrar dicho fondo, los haberes acumulados al momento en el Fondo de Fianza Notarial del Colegio de Abogados. Esto, a pesar de que se trata de fondos pertenecientes a una entidad privada y de que la Oficina del Comisionado de Seguros se creó para la supervisión, reglamentación y fiscalización de la industria de seguros en Puerto Rico y no para emitir pólizas y fianzas.

<sup>46</sup> 4 LPRÁ § 772 (2003 & Supl. 2010).

<sup>47</sup> *Id.*

<sup>48</sup> *In re Implantación Enmdas. Ley del Col. de Abogados*, 177 DPR 819 (2010).

No obstante, el Tribunal Supremo de Puerto Rico se ha unido a la doctrina judicial que admite que las legislaturas pueden legislar para complementar el poder inherente que tiene el Tribunal Supremo para reglamentar la abogacía, aunque reservándose el Tribunal la facultad de decidir cuál legislación es complementaria a su poder y cuál es usurpadora del mismo. En efecto, la Ley Núm. 43 de 14 de mayo de 1932, que reconoció al Colegio de Abogados como corporación cuasi pública, había sido aceptada por el Tribunal Supremo como legislación complementaria a su poder sobre la abogacía. Así, en *In re Bosch*,<sup>49</sup> el Tribunal Supremo expresó que “[h]emos aceptado la Ley Núm. 43 como legislación satisfactoria para ayudar a esta Corte en la reglamentación . . . de la conducta de sus miembros”.<sup>50</sup> Posteriormente, en *In re Rodríguez Torres*,<sup>51</sup> el Tribunal aseveró que la Ley Núm. 43 que creó el Colegio de Abogados es directiva y no mandatoria para el Tribunal Supremo.<sup>52</sup>

A pesar de que el propio Tribunal Supremo había reconocido que todas las cortes han resuelto que es el Poder Judicial quien tiene la facultad para ordenar la integración compulsoria de los abogados y que tal función es judicial y no legislativa,<sup>53</sup> en esta ocasión el Tribunal Supremo se negó a ejercer su jurisdicción original para atender el recurso presentado por el Colegio de Abogados en el cual se impugnaba la constitucionalidad de las Leyes 121 y 135 de 2009.<sup>54</sup> El juez presidente Hernández Denton concurrió con la denegatoria al ejercicio de la jurisdicción original del Tribunal Supremo, mas opinó que tal denegatoria no impedía que el Colegio de Abogados presentara la acción correspondiente ante el Tribunal de Primera Instancia para que se estableciera un récord que permitiera dilucidar apropiadamente los complejos argumentos constitucionales levantados por el Colegio de Abogados en su petición.<sup>55</sup>

La jueza asociada Fiol Matta y la juez asociada Rodríguez Rodríguez disintieron del curso de acción seguido por el Tribunal Supremo. Expresaron que la denegatoria de ejercer la jurisdicción original del Tribunal Supremo en este caso

---

49 *In re Bosch*, 65 DPR 248 (1945).

50 *Id.* en la pág. 253.

51 *In re Rodríguez Torres*, 106 DPR 698, 733 (1978).

52 *Id.* en la pág. 737.

53 Si bien las asociaciones de abogados en Estados Unidos con colegiación obligatoria se han formado de varias maneras, unas mediante legislación (ALASKA STAT. § 08.08.010 (2010); NEV. REV. STAT. § 7.275 (2010)). Otras mediante órdenes de Tribunales Supremos (MO.SUP.CT. R. 7.01; NEB. SUP. CT. R. § 3-803). Y una mediante disposición constitucional (CAL. CONST. art. 6 § 9). En Puerto Rico la primera colegiación obligatoria se formó bajo la autoridad del Real Decreto Español de 1838 y la segunda, en virtud de la Ley Núm. 43 de 14 de mayo de 1932, 4 LPRA §§ 771-783 (2003 & Supl. 2010) (enmendada 2009), aunque esta con la aprobación posterior de los abogados expresada en referendo y luego, con el visto bueno final del Tribunal Supremo.

54 Colegio de Abogados v. ELA, MC-2009-0047 (emitida el 9 de diciembre de 2009).

55 *Id.* en la pág. 1.

era contraria a lo resuelto en *Colegio de Abogados v. Schneider*,<sup>56</sup> además de ser contrario a los poderes que le confiere nuestra Constitución al Tribunal Supremo como único tribunal constitucional con el poder para regular y reglamentar todo lo concerniente a la administración de la justicia. En específico, las jueza Fiol Matta y la juez Rodríguez Rodríguez señalaron que los abogados son funcionarios de los tribunales y partes integrales del sistema de justicia por lo que un asunto que involucre la regulación y la reglamentación de los abogados del País, como ciertamente es la determinación de si los abogados deben o no estar colegiados obligatoriamente, es un asunto cónsono con el poder de reglamentación del Tribunal Supremo.<sup>57</sup> De hecho, los precedentes citados por el juez Martín en *In re Rodríguez Torres*,<sup>58</sup> a saber, *Integration of the Bar Case*,<sup>59</sup> *In Re Mundy*,<sup>60</sup> *Ayres v. Hadaway*,<sup>61</sup> *Petition for Integration of Bar*,<sup>62</sup> *Johnson v. Childe*,<sup>63</sup> e *In Re Integration of State Bar*,<sup>64</sup> también apoyaban los votos disidentes de las dos juezas, postura que nos parece la más sensata en este caso y a tono con los precedentes del propio Tribunal Supremo.

Por último, adelantando juicio y en clara señal de lo que resolverían si el caso llegaba nuevamente ante el Tribunal Supremo si el Colegio de Abogados presentaba una nueva acción ante el Tribunal de Primera Instancia, el juez asociado Rivera Pérez y la jueza asociada Pabón Charneco expresaron que igualmente denegaban el ejercicio de la jurisdicción original del Tribunal Supremo, mas lo denegaban en los méritos. Solo podemos especular en cuanto a lo que significaba en esos momentos el voto de estos dos jueces. A nuestro juicio, tal voto podría significar una de tres posibilidades.

Primero, que ambos entendieron que el poder para reglamentar la abogacía pertenece al Poder Legislativo, lo que sería un pensamiento diametralmente opuesto a los precedentes centenarios del Tribunal Supremo. Como se sabe, el Tribunal Supremo siempre ha seguido el modelo judicial para la reglamentación de la abogacía y no el modelo legislativo.

Segundo, que aunque ambos jueces reconocen y aceptan la doctrina esbozada por nuestro Tribunal Supremo y por los tribunales estadounidenses en cuanto a que la reglamentación de la abogacía es prerrogativa inherente del Poder Judicial, se adhieren también a la doctrina seguida en tales jurisdicciones que expone que el Poder Legislativo puede aprobar legislación que complementa el poder

---

56 *Colegio de Abogados v. Schneider*, 112 DPR 540 (1982).

57 *Colegio de Abogados v. ELA*, MC-2009-0047, en la pág. 2 (emitida el 9 de diciembre de 2009).

58 *In re Rodríguez Torres*, 106 DPR 698 (1978).

59 *Integration of the Bar Case*, 244 Wisc. 8, 11 N.W.2d 604 (Wis. 1943).

60 *In re Mundy*, 11 So.2d 398 (La. 1942).

61 *Ayres v. Hadaway*, 6 N.W.2d 905 (Mich. 1942).

62 *Petition for Integration of Bar*, 12 N.W.2d 515 (Minn. 1943).

63 *Johnson v. Childe*, 295 N.W. 381 (Neb. 1941).

64 *In re Integration of State Bar*, 95 P.2d 113 (Okla. 1939).

inherente del Tribunal Supremo. Bajo esa forma de pensar, sería razonable pensar que ambos jueces consideraban dicha legislación como complementaria y no usurpadora del poder que reclama el Tribunal Supremo para reglamentar la abogacía. No obstante, de ser este el caso, tendría que explicarse el por qué, si el Tribunal Supremo había decidido en la litigación *Schneider* que la colegiación compulsoria era lo mejor y lo más conveniente para nuestra jurisdicción, ahora de repente había dejado de serlo.<sup>65</sup>

La tercera posibilidad, a nuestro juicio, sería que ambos votos constituirían votos ideológicos y no jurídicos. Este supuesto sería la total negación de lo que constituye ser juez, especialmente un juez del Tribunal Supremo. Ello de por sí debe llevar a descartar esta posibilidad.<sup>66</sup>

Ante el intento infructuoso del Colegio invocando la jurisdicción original del Tribunal Supremo, el Colegio optó por presentar una nueva demanda, esta vez ante el Tribunal de Primera Instancia, solicitando una sentencia declaratoria que decretara la inconstitucionalidad de las Leyes 121 y 135 de 2009. El Tribunal de Primera Instancia denegó una moción de desestimación y sentencia sumaria presentada por la parte demandada, mas los demandados recurrieron ante el Tribunal de Apelaciones.<sup>67</sup> El Tribunal expidió el auto de *certiorari* solicitado y, no solo revocó al Tribunal de Primera Instancia en su determinación de no desestimar la demanda, sino que procedió a desestimar la misma en los méritos. El Colegio de Abogados recurrió en *certiorari* nuevamente ante el Tribunal Supre-

---

<sup>65</sup> Expuso el Tribunal Supremo en *Schneider* que la colegiación compulsoria de abogados respondía a los intereses públicos en la creación de una sociedad vigorosamente pluralista, en el mejoramiento de la abogacía y en la buena marcha del sistema judicial. Véase *Colegio de Abogados v. Schneider*, 112 DPR 540, 549 (1982).

<sup>66</sup> Sin embargo, en cuanto al voto del entonces juez asociado Rivera Pérez, su iniciativa de fundar la *Puerto Rico Lawyers Association* luego de su renuncia al cargo judicial, así como sus expresiones en calidad de presidente de esa asociación, arrojan luz sobre las razones de su voto para denegar el *certiorari* presentado por el Colegio de Abogados. Según expone el licenciado Rivera Pérez en el portal electrónico de la *Puerto Rico Lawyers Association*:

Por muchos años, los abogados estuvieron sujetos obligatoriamente a una organización que se expresaba abiertamente sobre temas ideológicos y de naturaleza político-partidista. Dichas manifestaciones fueron hechas a nombre de esa organización y en la capacidad oficial de sus directivos. Esta situación creó malestar en muchos abogados y abogadas que eran obligados a pertenecer a esa organización en contra de su derecho a la libertad de expresión y asociación.

Por esta razón, la Ley Núm. 121 de 13 de octubre de 2009 dispuso que la afiliación es una voluntaria y que ningún abogado o abogada puede ser compelido a pertenecer a una organización que no es de su preferencia. Es necesario proveer a los miembros de la clase togada unos servicios e incentivos en beneficio de la profesión en general. Esta tarea puede llevarse a cabo sin la necesidad de pertenecer a una organización que se involucre en asuntos ajenos a la abogacía.

Efraín E. Rivera Pérez, *Mensaje del Presidente*, PUERTO RICO LAWYERS ASSOCIATION (28 de septiembre de 2011, 11:45 a. m.), <http://www.prlawyersassociation.com/mensaje-del-presidente/>.

<sup>67</sup> *Colegio de Abogados v. ELA*, KPE 2009-5316 (907), 2010 WL 3070023 (TA PR 18 de mayo de 2010).

mo cuestionando la corrección de la decisión emitida por el Tribunal de Apelaciones.

El 17 de marzo de 2011, el Tribunal Supremo emitió Resolución en el caso *Colegio de Abogados v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico*<sup>68</sup> decretando no ha lugar a la solicitud de *certiorari*. Determinó el Tribunal Supremo que, contrario a lo alegado por el Colegio de Abogados, las Leyes 121 y 135 de 2009 no eran estatutos de proscripción o de castigo hacia el Colegio de Abogados (*bills of attainder*), y que ninguna ley había usurpado el poder del Tribunal Supremo para regular la profesión de abogado. En una clara contradicción, indicó que la legislación impugnada no contradecía pauta alguna establecida por el Tribunal Supremo en el ejercicio de su rol de reglamentador de la profesión legal e, increíblemente, citó a *Colegio de Abogados v. Schneider*<sup>69</sup> en apoyo de tal aseveración.

Como se sabe, si algo había dejado meridianamente claro el caso de *Schneider* era que la colegiación obligatoria que disponía la Ley Núm. 43 de 14 de mayo de 1932 que había creado al Colegio de Abogados como corporación cuasi pública, contaba con el visto bueno del Tribunal Supremo, no solo porque satisfacía criterios constitucionales, sino porque era lo que más convenía a nuestro sistema judicial unificado. En dicha ocasión, el Tribunal Supremo había expresado que:

[L]a asociación compelida y la reglamentación de los abogados está inexorablemente atada a esa eficaz gestión pro la justicia. No es posible entonces divorciar una de la otra; el sistema judicial integrado es la médula de la dinámica constitucional y también va de la mano con el régimen unificado de colegiación compulsoria.<sup>70</sup>

Resulta obvio que la actuación de la Asamblea Legislativa disponiendo que la colegiación no sea obligatoria, sino voluntaria, es diametralmente opuesto a lo que el Tribunal Supremo había convalidado en *Schneider*. Que el Tribunal Supremo quisiera apartarse del precedente de *Schneider* en cuanto al requisito de exigir la colegiación compulsoria sería entendible solo si el Tribunal Supremo hubiera explicado por qué se apartaba de dicho precedente. Para ello, claro está, hubiese tenido que explicar la razón para cambiar el precedente de *Schneider* y por qué ahora la colegiación obligatoria no era lo mejor para nuestro sistema judicial. Lo imperdonable e inexplicable, al grado que llega hasta lo absurdo, es que el Tribunal Supremo se aparte de dicho precedente a la vez que sostiene que su proceder se fundamenta en *Schneider*. Como expresó la Juez Ginsburg en su voto disidente al cual se unieron los Jueces Stevens, Souter y Breyer en *González v. Carhart et al*:

As the Court wrote in *Casey*, “overruling *Roe’s* central holding would not only reach an unjustifiable result under principles of *stare decisis*, but would se-

---

68 *Colegio de Abogados v. ELA*, 2011 TSPR 36, 181 DPR \_\_\_\_ (2011).

69 *Colegio de Abogados v. Schneider*, 112 DPR 540 (1982).

70 *Id.* en la pág. 558.

riously weaken the Court's capacity to exercise the judicial power and to function as the Supreme Court of a Nation dedicated to the rule of law." "[T]he very concept of the rule of law underlying our own Constitution requires such continuity over time that a respect for precedent is, by definition, indispensable." ("[T]o overrule under fire in the absence of the most compelling reason to reexamine a watershed decision would subvert the Court's legitimacy beyond any serious question.").

Though today's opinion does not go so far as to discard *Roe* or *Casey*, the Court, differently composed than it was when we last considered a restrictive abortion regulation, is hardly faithful to our earlier invocations of the rule of law and the *principles of stare decisis*. Congress imposed a ban despite our clear prior holdings that the State cannot proscribe an abortion procedure when its use is necessary to protect a woman's health. Although Congress' findings could not withstand the crucible of trial, the Court defers to the legislative override of our Constitution-based rulings. A decision so at odds with our jurisprudence should not have staying power.<sup>71</sup>

La resolución emitida por el Tribunal Supremo añadió que la colegiación voluntaria no está en tensión con la libertad de asociación - nadie sostenía lo contrario - pero que lo que sí crea la colegiación obligatoria es una fricción con la libertad de no asociarse. El Tribunal Supremo formuló esta expresión a pesar de que el propio caso de *Schneider* citado en la resolución había resuelto expresamente que la colegiación obligatoria no es contraria a la libertad de asociación o de no asociarse. Lo mismo había resuelto el Tribunal Supremo de Estados Unidos en *Lathrop v. Donahue*<sup>72</sup> y reiterado en *Abood v. Detroit Board of Education*.<sup>73</sup>

Finalmente, la Resolución del Tribunal Supremo ordenó la publicación de la sentencia emitida por el Tribunal de Apelaciones<sup>74</sup> en este caso porque, alegadamente, la misma exponía de manera correcta el derecho aplicable. Aparte de que la decisión del Tribunal de Apelaciones es simplista en extremo, la actuación del Tribunal Supremo, a nuestro juicio, constituye una delegación impropia de las facultades del máximo tribunal del País. El Tribunal Supremo es el único tribunal creado por la Constitución y es el llamado a ser el último y máxime intérprete de esta. Al delegar tal función en el Tribunal de Apelaciones, el Tribunal Supremo abdicó a su obligación constitucional.

El juez presidente Hernández Denton emitió un voto disidente por entender que el Tribunal Supremo estaba adjudicando sumariamente un recurso que planteaba importantes controversias constitucionales. Apreció el Juez Presidente que la actuación del Tribunal Supremo al negarse a expedir el *certiorari* y al hacer suya la sentencia emitida por el Tribunal de Apelaciones dejaba varias importan-

---

<sup>71</sup> *González v. Carhart*, 550 U.S. 124, 190-91 (2007) (citas omitidas).

<sup>72</sup> *Lathrop v. Donahue*, 367 U.S. 820 (1961).

<sup>73</sup> *Abood v. Detroit Board of Education*, 431 U.S. 209 (1977).

<sup>74</sup> *Colegio de Abogados v. ELA*, KPE 2009-5316 (907), 2010 WL 3070023 (TA PR 18 de mayo de 2010).

tes interrogantes no resueltas, a la vez que constituía una delegación indebida de su llamado como el foro destinado a resolver controversias constitucionales en última instancia.

En primer lugar, el Juez Presidente señaló que la Resolución de mayoría había dejado de resolver si la legislación impugnada viola la separación de poderes por constituir una intromisión indebida en el poder inherente que ostenta el Tribunal Supremo para regular la abogacía. Segundo, el Juez Presidente se cuestionó si se viola la igual protección de las leyes al legislarse para eliminar la colegiación compulsoria del Colegio de Abogados a la vez que se deja la colegiación compulsoria para infinidad de asociaciones profesionales y oficios, entre las cuales el Juez Presidente enumeró veinticuatro.

Tercero, el Juez Presidente señaló que se dejó sin resolver si las Leyes 121 y 135 de 2009 constituyen legislación que atenta contra el derecho de expresión del Colegio de Abogados como consecuencia de las expresiones pasadas del Colegio. Señaló el Juez Presidente que la Resolución del Tribunal Supremo se equivocó al exponer que la colegiación compulsoria tiene que satisfacer el criterio de que esté presente algún interés apremiante del Estado para que se decrete su validez, cuando el criterio utilizado por el Tribunal Supremo de Estados Unidos al enfrentarse a una impugnación de constitucionalidad de la colegiación obligatoria en *Lathrop v. Donahue* fue el escrutinio racional.

Cuarto, para el Juez Presidente se dejó sin resolver si la Legislatura tiene facultad para proscribir determinado contenido del reglamento interno y de determinadas operaciones administrativas del Colegio de Abogados, siendo esta una asociación privada una vez se ha convertido en organización de matrícula voluntaria.

La juez asociada Rodríguez Rodríguez emitió un voto particular disidente. Expresó la Juez Asociada que la Resolución emitida por el Tribunal Supremo en este caso significaba un incumplimiento con la principal función del Tribunal Supremo de, como tribunal de última instancia, pautar el Derecho puertorriqueño. Señaló que lo más grave de la actuación del Tribunal Supremo es que había rendido ante la Asamblea Legislativa la prerrogativa de supervisar y regular la profesión legal y que con ello había renunciado a su poder inherente para reglamentar la abogacía.

Para la juez asociada Rodríguez Rodríguez era necesario que el Tribunal Supremo pasara juicio en cuanto a si la Asamblea Legislativa había rebasado los límites de su poder constitucional y había invadido las prerrogativas del Poder Judicial. Como señalamiento inicial, destacó que en *Colegio de Abogados v. Schneider*,<sup>75</sup> el Tribunal Supremo, en el ejercicio de su poder inherente para reglamentar la abogacía, había decidido que la colegiación compulsoria era imprescindible para nuestra profesión.

Otro aspecto importante de la legislación impugnada que la juez asociada Rodríguez Rodríguez señaló que había quedado sin resolver fue que en dicha

---

75 *Colegio de Abogados v. Schneider*, 112 DPR 540 (1982).

legislación los poderes legislativos y ejecutivos le impusieron al Tribunal Supremo ciertas obligaciones que son de dudosa constitucionalidad por tratarse de dos poderes constitucionales impartiendo directrices a otro poder constitucional de igual jerarquía. Entre las directrices objetables detectadas por la juez asociada Rodríguez Rodríguez señaló la que le requiere al Tribunal Supremo que adopte reglamentos específicos; la que indica la forma en que el Tribunal Supremo debe manejar los fondos por concepto de cuotas de colegiación si es que decide imponer estas; la que expresa que si el Tribunal Supremo decide imponer una cuota de colegiación esta no puede exceder de doscientos dólares; la que señala que si el Tribunal Supremo decide modificar en el futuro la cuota que imponga tiene que consignar la justificación para ello; la que establece la forma en que los abogados han de identificarse ante los tribunales; la que ordena al Tribunal Supremo que notifique a todos los abogados sobre los efectos de las Leyes 121 y 135, y también la que le ordena expedir tarjetas de identificación para los abogados que decidan no colegiarse con el Colegio de Abogados.

También puntualizó la juez asociada Rodríguez Rodríguez en su voto particular disidente, coincidiendo en estas expresiones con el juez presidente Hernández Denton, que el recurso requería dilucidar si las Leyes 121 y 135 de 2009 infringen los derechos fundamentales del Colegio de Abogados y de sus miembros a la libre expresión y a la libre asociación. Igualmente, opinó que el recurso requería que se decidiera si dicha legislación constituye legislación de proscripción (*bills of attainder*) las cuales están vedadas por la Constitución por ser castigos impuestos por la Legislatura a personas sin que los tribunales hayan celebrado un juicio.

La jueza asociada Fiol Matta se unió tanto al voto disidente del juez presidente Hernández Denton, como al voto particular disidente de la juez asociada Rodríguez Rodríguez.<sup>76</sup>

Es evidente que como resultado de la legislación aprobada durante los dos últimos años, nuestra jurisdicción ha regresado a la incertidumbre que vivió a principios del siglo pasado. Mediante una intervención legislativa que resulta contraria al deseo de la mayoría de los abogados en Puerto Rico, ante la inacción inexplicable del Tribunal Supremo, hemos regresado a la colegiación voluntaria, aunque en esta ocasión a la colegiación voluntaria *de jure*, no *de facto* como fue anteriormente.<sup>77</sup>

---

<sup>76</sup> El 14 de agosto de 2011, el Colegio de Abogados presentó petición de *certiorari* ante el Tribunal Supremo de Estados Unidos. En el recurso se plantea si la Ley Núm. 121 de 13 de octubre de 2009, 4 LPRA §§ 771-784 (2003 & Supl. 2010), que prohíbe la libertad de expresión del Colegio de Abogados, viola la Primera Enmienda de la Constitución de Estados Unidos.

<sup>77</sup> Si bien durante el año 2010 la matrícula del Colegio de Abogados era voluntaria, un total de 8,441 abogados pagaron matrícula al Colegio de Abogados. Para el año 2011, el total de abogados que se había matriculado en el Colegio de Abogados al momento de concluir este escrito a finales del verano del 2011 era de 6,948. Por otro lado, en el año 2011, se creó otra organización voluntaria de abogados, llamada *Puerto Rico Lawyers Association*, cuyo portavoz es el ex juez asociado del Tribunal Supremo, licenciado Efraín Rivera Pérez. Como expusimos antes, mientras ocupó su cargo en el

## B. Estados Unidos

### 1. Los inicios

El primer intento por dar alguna orientación en el área de conducta profesional en Estados Unidos la ofreció el abogado David Hoffman, quien en 1817 enunció unas normas sobre lo que debía ser el comportamiento profesional.<sup>78</sup> En 1836 se publicó su trabajo bajo el título *A Course of Legal Study* que contenía cincuenta resoluciones relacionadas con el comportamiento profesional.<sup>79</sup> A esta obra le siguió el trabajo del juez y profesor de la Universidad de Pennsylvania, George Sharswood, quien publicó en 1854 *An Essay on Professional Ethics*.<sup>80</sup> El trabajo de Sharswood era resultado de sus conferencias en la academia y se amparaban en el esfuerzo pionero de Hoffman. Ambos trabajos los usó el juez Thomas Goode para redactar el primer código sobre ética legal que se aprobó en Estados Unidos. A su vez, el trabajo de Goode lo utilizó la Asociación de Abogados de Alabama para adoptar en el año 1887 el primer Código de Ética Profesional que rigió en una jurisdicción de Estados Unidos. Ese código fue el precursor de los demás códigos de ética que proliferaron subsiguientemente, incluyendo los propios Cánones de 1908 de la A.B.A. El Código de Ética Profesional de Alabama contenía 56 disposiciones denominadas como reglas y no como cánones.

El Código de Ética de Alabama se inspiró en el trabajo de Sharswood, para quien la profesión era algo digno e importante y para quien los abogados debían ser hombres prudentes, austeros y con gusto por la buena literatura. Según Sharswood, las virtudes cardinales de un abogado eran la verdad, la simplicidad y el candor.<sup>81</sup> Consideraba que eran los clientes quienes debían buscar al abogado y no a la inversa, y que la mejor publicidad para un abogado era una reputación bien ganada.<sup>82</sup> También consideraba que los honorarios contingentes corromp-

---

Tribunal Supremo, el licenciado Rivera Pérez formó parte de la mayoría de jueces que denegó los dos recursos presentados ante el Tribunal Supremo por el Colegio de Abogados impugnando las Leyes 121 y 135 de 2009. Nuestras gestiones por obtener el número de abogados que han ingresado a la *Puerto Rico Lawyers Association* no tuvieron éxito.

<sup>78</sup> En otras jurisdicciones también se habían elaborado varios decálogos sobre ética y la profesión jurídica para servir de orientación a la profesión legal, tales como el Decálogo de San Ivo (1253-1303); el Decálogo de San Antonio María de Ligorio (1696-1797); el Decálogo de Eduardo J. Couture (1904-1962), conocido generalmente como el Decálogo del Abogado, y el Decálogo de Angel Ossorio y Gallardo (1873-1946). Véase JOSÉ MARÍA MARTÍNEZ VAL, *ABOGACÍA Y ABOGADOS* 289-91 (2da ed. 1990).

<sup>79</sup> A manera de ejemplo, puede examinarse la Resolución XXV y la L que disponen, respectivamente: "I will retain no client's funds beyond the period in which I can, with safety and ease, put him in possession of them" y "I will read the foregoing forty-nine resolutions twice every year during my professional life". Véase HENRY S. DRINKER, *LEGAL ETHICS* 344, 351 (1953).

<sup>80</sup> GEORGE SHARSWOOD, *AN ESSAY ON PROFESSIONAL ETHICS* (2ed. 1860).

<sup>81</sup> *Id.* en la pág. 169.

<sup>82</sup> *Id.* en la pág. 131.

ían y degradaban el carácter de la profesión.<sup>83</sup> La categorización de deberes que hizo Sharswood entre deberes del abogado para con la sociedad, para con el cliente, para con el estado, para con los tribunales y para con sus colegas fue recogido por los códigos que se inspiraron en sus conferencias. De hecho, esa es la misma estructura que presenta nuestro Código de Ética Profesional.

Al Código de Ética de Alabama le siguieron códigos de ética en varios estados que usaron como modelo el Código de Alabama. En algunos pocos estados se adoptaron códigos de ética usando como modelo los cánones de la abogacía que había aprobado el Cantón Suizo de Ginebra.

A pesar de la adopción de códigos de ética profesional en casi todos los estados, la profesión legal continuaba con una débil imagen ante la opinión pública y presentaba una creciente comercialización. En 1905, el Presidente de Estados Unidos, Teodoro Roosevelt, lanzó una fuerte crítica a los abogados mientras se dirigía a la clase graduanda de la Universidad de Harvard.<sup>84</sup> El ataque fue dirigido hacia los abogados corporativos porque representaban a las grandes corporaciones en intentos para evadir la nueva legislación reguladora que impulsaba la administración de Roosevelt.<sup>85</sup> El Presidente Roosevelt exigió a los abogados que se cuestionaran si la ética de la profesión legal alcanzaba los estándares de excelencia que exigía la posición privilegiada e influyente que tenía la abogacía. Como reacción al llamado del Presidente Roosevelt, la A.B.A. creó una comisión con la encomienda de estudiar la conveniencia de adoptar un código de ética. La comisión rindió su informe y recomendó que se adoptara un código de ética profesional. En consecuencia, la A.B.A. nombró otra comisión que redactó el proyecto de cánones utilizando como modelo el Código de Ética Profesional de Alabama de 1887.

## 2. Los Cánones de la American Bar Association de 1908

El cuerpo de normas éticas aprobadas por la A.B.A. en 1908 recogió la tradición recibida de tiempos inmemorables y las denominó como cánones. Con el uso del término *cánones* en lugar del término *reglas* que se había usado en el Código de Alabama, se quiso significar que los preceptos aprobados eran un conjunto de normas o reglas establecidas por la costumbre como propias de la actividad de la abogacía. Con ello se indicaba que serían más bien principios generales para la buena conducta y no reglas específicas para regir la conducta profesional de abogados.<sup>86</sup>

---

<sup>83</sup> *Id.* en la pág. 139.

<sup>84</sup> Theodore Roosevelt, The Harvard Spirit (June 28, 1905), en IV PRESIDENTIAL ADDRESSES AND STATE PAPERS 407 (1910).

<sup>85</sup> JEROLD S. AUERBACH, UNEQUAL JUSTICE: LAWYERS AND SOCIAL CHANGE IN MODERN AMERICA 40 (1976).

<sup>86</sup> El uso del término *cánones* en lugar de *reglas* también obedeció al uso de metáforas religiosas de parte del Presidente de la ABA, George Tucker, quien se refería a los abogados como ministros del

Los cánones adoptados por la A.B.A. en 1908 no tuvieron la intención de servir como fuente de disciplina - de hecho, para esa época no existían sistemas disciplinarios como los conocemos hoy día - sino como estándares o normas fraternales de solidaridad profesional o llamados hortatorios que postulaban que los abogados debían tomar un sendero de altura en cada gestión que llevaran a cabo.<sup>87</sup> Recogían la visión de un grupo privilegiado en el estrato social que se distinguía por sus logros intelectuales, relación con el sector económico y con los asuntos cívicos y políticos de la sociedad norteamericana. No se consideraban como principios legales vinculantes y su uso como base para sancionar disciplinariamente era incierto.<sup>88</sup> Se usaban primordialmente como guías para el buen comportamiento profesional y ético de los abogados y como estándares sobre profesionalismo y la buena práctica. Un código redactado en términos de estándares y no de reglas, se ajustaba a la profesión de la época pues la práctica del derecho en esos días se llevaba a cabo entre miembros de la misma comunidad.<sup>89</sup> Una crítica a estos es que desde que se aprobaron en 1908 estaban anticuados pues se basaban en las lecciones y conferencias universitarias de Sharswood del siglo anterior.

Los Cánones de 1908 reflejaban hostilidad hacia los abogados litigantes pues de acuerdo con sus redactores, los abogados que más propensos estaban a representar inadecuadamente a sus clientes eran los que practicaban individualmente la profesión en centros urbanos mientras abogaban por clientes de clase media.<sup>90</sup> Estos abogados no ocupaban posiciones de poder en la A.B.A. y no tenían representación adecuada en dicha organización por lo que, como grupo, fueron los más afectados por los Cánones de 1908. A pesar de que para el 1908 era común el trabajo legal corporativo, con su énfasis en las funciones del abogado como negociador, consejero y redactor de contratos y documentos legales, los Cánones de 1908 eran de visión estrecha y no hacían referencia a dichas funciones, li-

---

altar de la justicia y a la abogacía como un ministerio. El comité que trabajó el proyecto de normas éticas solicitado por Tucker vaciló entre referirse hacia la propuesta como *Código de Ética* o como *Cánones de Ética*, mas se decidió por referirse a las normas como Cánones de Ética en forma de código. Véase James M. Altman, *Considering the A.B.A.'s 1908 Canons of Ethics*, 71 *FORDHAM L. REV.* 2395, 2413, N.114 (2003).

**87** El Preámbulo de los Cánones de 1908 aplaudía la vaguedad de los mismos pues se apreciaba que no podía confeccionarse un código o conjunto de reglas que pudiera particularizar todos los deberes de los abogados en las distintas fases de la litigación o en todas las relaciones de la vida profesional. Véase CÁNONES DE ÉTICA DE LA A.B.A., PREÁMBULO (1908).

**88** Geoffrey C. Hazard, *The Future of Legal Ethics*, 100 *YALE L.J.* 1239, 1254 (1991).

**89** Mary C. Daly, *The Dichotomy Between Standards and Rules: A New Way of Understanding the Differences in Perceptions of Lawyer Codes of Conduct by U.S. and Foreign Lawyers*, 32 *VAND. J. OF TRANSNAT'L L.* 1117, 1126 (1999).

**90** David R. Papke, *The Legal Profession and its Ethical Responsibilities: A History*, en *ETHICS AND THE LEGAL PROFESSION* 38 (Michael Davis & Frederick A. Alliston eds., 1986). El escándalo de Watergate destruyó tal presunción, pues los abogados involucrados formaban parte de la llamada estrata elite de la profesión en Estados Unidos que dedicaba sus prácticas a la consejería corporativa y a la negociación, distinto a la litigación.

mitándose al abogado en su función como litigante. Los cánones no reflejaban el cambio en la profesión ocasionado por el desarrollo industrial y el advenimiento de las corporaciones. La gran mayoría de las quejas presentadas era contra los abogados con práctica individual por conducta que los abogados de la elite profesional consideraban contrarios a la ética.<sup>91</sup>

Como exhortaciones provenientes de un grupo privado y voluntario, los cánones no tenían efecto legal por sí mismos. La transformación de esas normas éticas en un código de ley ejecutable fue resultado de la interacción entre la profesión legal y los tribunales. De dicha interacción surgieron las asociaciones de abogados con colegiación obligatoria sancionados por el Estado bajo la autoridad del Poder Judicial. La supervisión disciplinaria, incluyendo la autoridad para suspender de la práctica, fue corolario del surgimiento de las asociaciones de abogados. Las normas de conducta profesional que emanaban de las asociaciones de abogados se fueron convirtiendo paulatinamente en reglas obligatorias con fuerza de ley.<sup>92</sup> En algunos estados, los códigos de ética que adoptaron las asociaciones de abogados se pusieron en vigor al ser reconocidos mediante opiniones judiciales sobre conducta profesional. En otros estados, los códigos de ética fueron adoptados por los tribunales como reglas, mientras que en otros estados se aprobaron como legislación.<sup>93</sup> Por su parte, la A.B.A. no hizo mucho esfuerzo para que todos los estados aprobaran códigos de ética similares a los cánones adoptados por dicha organización, contrario a cuando posteriormente la A.B.A. aprobó el Código Modelo en 1969 y luego las Reglas Modelo en 1983.

El juez del Tribunal Supremo de Estados Unidos, Harlan F. Stone, expresó en un discurso ofrecido en la Universidad de Harvard en 1934 que los Cánones de 1908 eran generalizaciones de deberes diseñados para una época más primitiva y que el cambio que se requería no se lograría simplemente retocando los Cánones de 1908.<sup>94</sup> Los Cánones de 1908 no cumplían el cometido de explicar al abogado consciente los principios rectores para el funcionamiento adecuado de la profesión pues pecaban de sobre inclusión y no eran claros, afirmativos o educativos.<sup>95</sup> Los Cánones de 1908 tuvieron como propósito servir como declaraciones generales sobre conducta moral en lugar de establecer estándares mínimos de conducta y ello explica su redacción repleta de frases retóricas. Las enmiendas en años subsiguientes tuvieron el propósito de atender situaciones específicas y por eso los cánones son una mezcla de principios morales generales y normas detalladas. Un código con tal estructura es muy difícil de poner en vigor en procedimientos disciplinarios y por ello se encuentran situaciones anómalas de decisiones del

---

<sup>91</sup> *Id.* en la pág. 40.

<sup>92</sup> Hazard, *supra* nota 88, en la pág. 1250.

<sup>93</sup> WOLFRAM, *supra* nota 11, § 2.6, en las págs. 55-56.

<sup>94</sup> Harlan Stone, *The Public Influence of the Bar*, 48 HARV. L. REV. 1, 10-11 (1934).

<sup>95</sup> John F. Sutton, *A Re-evaluation of the Canons of Professional Ethics: A Reviser's Viewpoint*, 33 TENN. L. REV. 132, 135 (1966).

Tribunal Supremo de Puerto Rico que han usado el preámbulo como fundamento para su decisión,<sup>96</sup> otras que han usado los criterios generales como fuente<sup>97</sup> y hasta referencias al espíritu deontológico del Código de Ética para justificar una sanción.<sup>98</sup>

Cuando finalmente los Cánones de 1908 fueron repudiados por la A.B.A. después de 60 años de uso, se indicó por la propia A.B.A. que estos fallaban en ofrecer guías adecuadas, adolecían de coherencia, omitían áreas importantes de la práctica profesional y no se prestaban para una supervisión disciplinaria efectiva.<sup>99</sup> De hecho, el propio preámbulo de los Cánones de 1908 exponía que la imprecisión era un atributo de los mismos por lo imposible que resultaba predecir todas las posibilidades de conducta impropia.

Como puede verse, los Cánones de la A.B.A., que fueron adoptados en nuestra jurisdicción en 1935 y que en su gran mayoría se retuvieron en el nuevo Código de Ética Profesional aprobado en 1970, no pueden servir como instrumento útil para regir la conducta profesional del abogado puertorriqueño del presente. Sin embargo, las voces en reclamo de su sustitución por un nuevo cuerpo regulador han sido casi inexistentes, lo que puede ser indicio de poco interés de los abogados y del Tribunal Supremo por los asuntos relacionados con la reglamentación de la abogacía.<sup>100</sup> Hemos encontrado tan solo dos expresiones de jueces de nuestro Tribunal Supremo alertando sobre la necesidad de reformar el área de la conducta profesional en nuestra jurisdicción. La primera expresión la ofreció el juez presidente Pons Núñez, quien en una opinión disidente en *In re Secretario de Justicia*,<sup>101</sup> expresó que era “tiempo de revisar los Cánones de Ética Profesional para que estos sean un instrumento efectivo que comprendan las complejidades que los tiempos cambiantes han introducido en la práctica de la abogacía”.<sup>102</sup> La

---

96 Véase *In re Cancio Sifre*, 106 DPR 386, 399 (1977).

97 Véanse *In re Vélez Báez*, 128 DPR 509, 512 (1991); *In re Sánchez Rodríguez*, 123 DPR 876, 871 (1989). Observamos con beneplácito que en *In re Pérez Riveiro*, 2010 TSPR 230, 180 DPR \_\_\_ (2010), la Comisionada Especial nombrada en el caso concluyó que el cargo imputado por la Procuradora General por violación al Criterio General del Código de Ética Profesional que antecede a los deberes del abogado para con sus clientes era un cargo innecesario. Razonó la Comisionada Especial que el Código de Ética contiene suficientes cánones específicos para regular la conducta profesional que hace innecesario recurrir a los Criterios Generales del Código para imputar cargos disciplinarios. Concurrimos con tal apreciación. Por su parte, el Tribunal Supremo no rechazó la conclusión de la Comisionada Especial, lo que debe significar que en lo sucesivo la Procuradora General se abstendrá de imputar cargos disciplinarios por alegadas violaciones a los Criterios Generales del Código de Ética Profesional.

98 *In re Pizarro Santiago*, 117 DPR 197 (1986).

99 MONROE FREEDMAN & ABBE SMITH, UNDERSTANDING LAWYERS' ETHICS 3 (2004).

100 Una señal del desinterés del abogado puertorriqueño en esta área es la escasa literatura jurídica sobre esta materia, como se ha señalado. Véase Jaime Fuster, *Los Cánones de Ética y la Buena Conducta Profesional*, 32 REV. JUR. UPR 661 (1963).

101 *In re Secretario de Justicia*, 118 DPR 827 (1987).

102 *Id.* en la pág. 879.

segunda expresión la formuló el juez presidente Hernández Denton, al expresar en un voto particular disidente en *In re Coltón Fontán*<sup>103</sup> que es necesario que el Tribunal Supremo reglamente el alcance de las sanciones disciplinarias y el esquema disciplinario en general.<sup>104</sup>

### 3. El Código Modelo de Responsabilidad Profesional de 1969

A pesar de que los Cánones de 1908 sufrieron infinidad de enmiendas a través de los 60 años que estuvieron vigentes, era evidente que los mismos no se ajustaban a los cambios que afectaban la práctica de la abogacía moderna y se consideraban generalizaciones aplicables a una era anterior.<sup>105</sup> Si bien los Cánones de 1908 habían sido adoptados por la A.B.A. sin pretensiones de que fuesen aceptados por todas las jurisdicciones, al aprobarse el Código de Responsabilidad Profesional en el 1969, las expectativas de la A.B.A. era que todos los abogados miembros de la A.B.A. se obligaran a actuar a tenor con el nuevo código. No obstante, la División de Monopolios del Departamento de Justicia de Estados Unidos notó que tal pretensión de la A.B.A. podía constituir una práctica monopolística al restringir la competencia entre abogados en detrimento del consumidor. En respuesta a dicho señalamiento, la A.B.A. reconoció en el año 1978 que el código era solo un modelo para la reglamentación de la abogacía que no obligaba a nadie. De ahí se le empezó a conocer como el Código Modelo de Responsabilidad Profesional de la A.B.A. y fue aceptado voluntariamente por la mayoría de las jurisdicciones estadounidenses.

La aprobación del Código Modelo de la A.B.A. retrató de cuerpo entero la llamada dicotomía entre estándares y reglas. Los estándares se entendían como principios generales que le permiten al juzgador una gran discreción al aplicar los valores que entrañan dichos estándares. Por otro lado, las reglas presuponen una selección hecha por los que determinan política (*policy*) entre valores en competencia y cuya selección restringe la discreción del juzgador.

Los estándares son menos determinados que las reglas porque sirven para promocionar el avance de ideas abstractas tales como lo bueno y lo justo. Desde el punto de vista del que tiene que adjudicar, los estándares son tanto una bendición como una carga; bendición porque estimulan y legitiman las resoluciones refinadas o diferenciadas y carga porque exigen una reflexión cuidadosa y honesta. Desde el punto de vista del actor, las reglas exigen una conducta más específica que los estándares y son más fáciles de hacer cumplir que los estándares, pero también un cargo por violar una regla es más fácil de rebatir que si se imputara una violación a un estándar.<sup>106</sup> No obstante, tanto los encargados de presentar

---

103 *In re Colton Fontán*, 154 DPR 466 (2001).

104 *Id.* en la pág. 498.

105 Stone, *supra* nota 94.

106 Daly, *supra* nota 89, en la pág. 1123.

cargos disciplinarios, así como los que presentan defensas contra estos, prefieren las reglas sobre los estándares.<sup>107</sup>

Los redactores del Código Modelo de la A.B.A. no pudieron resolver la dicotomía entre estándares y reglas. La estructura del Código Modelo refleja dicha tensión, pues se dividió en nueve partes y, a su vez, cada parte se subdividió en tres secciones. Las tres secciones de cada parte consistían de un Canon, unas Consideraciones Éticas (*Ethical Considerations*) y unas Reglas Disciplinarias (*Disciplinary Rules*). Un Canon era un estándar o declaración general de normas axiomáticas que expresaban en términos generales la conducta esperada de los abogados en sus relaciones con el público, el sistema legal y la profesión legal. En palabra y espíritu, los Cánones del Código Modelo eran descendientes directos de los Cánones de 1908.<sup>108</sup>

Las Consideraciones Éticas también eran estándares que reflejaban aspiraciones y representaban los objetivos por los cuales los miembros de la profesión debían luchar. Representaban un cuerpo de principios en los cuales los abogados podían confiar para guiar sus actuaciones específicas. Tanto los Cánones como las Consideraciones Éticas eran expresiones vagas e imprecisas, como suelen ser los estándares, a los cuales el abogado debía recurrir como guías en el ejercicio de su discreción. Constituían los valores que los abogados debían considerar para resolver los dilemas éticos, mas no obligaban hacia un curso de acción particular.<sup>109</sup>

Por otro lado, y distinto a los Cánones y a las Consideraciones Éticas, las Reglas Disciplinarias del Código Modelo eran de cumplimiento mandatorio y su violación daba margen a cargos disciplinarios. Cabe destacar que el Canon 9 del Código Modelo disponía: “A Lawyer Should Avoid Even the Appearance of Professional Impropriety”.<sup>110</sup> De dicho canon, los redactores de nuestro Código de Ética Profesional de 1970 recogieron a última hora el concepto de apariencia de conducta profesional impropia y lo incluyeron como parte del Canon 38.<sup>111</sup>

Es evidente que la inclusión del concepto de apariencia de conducta profesional impropia como Canon 9 del Código Modelo de la A.B.A. significaba que se debía considerar como un estándar y no como una regla susceptible de servir como criterio para disciplinar abogados. De hecho, las Reglas Modelo que luego se aprobaron comprobaron que el criterio de apariencia de conducta impropia era un estándar y no una regla, y lo dejaron fuera de la normativa sobre conducta profesional. Sin embargo, dicho concepto ha sido acogido y totalmente tergiversado por nuestro Tribunal Supremo. En nuestra jurisdicción, el Tribunal Supre-

---

<sup>107</sup> *Id.* (citando a Joseph R. Grodin, *Are Rules Really Better than Standards?*, 45 HASTINGS L.J. 569, 570 (1994)).

<sup>108</sup> Daly, *supra* nota 89, en la pág. 1129.

<sup>109</sup> *Id.*

<sup>110</sup> Canon 9, REGLAS DISCIPLINARIAS DEL CÓDIGO MODELO (1983)

<sup>111</sup> Cód. Ética Prof'l Canon 38, 4 LPRa Ap. IX, C. 38. (2002 & Supl. 2010).

mo ha convertido un estándar, como es la apariencia de conducta profesional impropia, en una regla para disciplinar abogados, todo lo contrario a lo que ha hecho la A.B.A. Evidentemente se trata de una frase que sirve para alimentar el populismo enviándole un mensaje a la ciudadanía de que nuestra auto regulación es tan efectiva que no solo disciplinamos por las actuaciones incorrectas de los abogados, sino hasta por las que lo aparentan.<sup>112</sup> No obstante, aun una determinación de que un abogado ha incurrido en apariencia de conducta profesional impropia tiene que hacerse con prueba clara, robusta y convincente, que es el estándar de prueba que aplica a los casos de disciplina profesional.

Como expone el Prof. Charles Wolfram, una regla de conducta profesional que padezca de excesiva generalidad - como son los estándares y como ciertamente es la apariencia de conducta profesional impropia - puede ser utilizada para privar a un abogado de los medios para ganarse el sustento. Una regla mandatoria que padezca de vaguedad crea varias dificultades, principalmente, que pueden ser utilizadas con propósitos impermisibles o prejuiciados. El uso de reglas vagas ha alimentado críticas de que los códigos de ética se usan selectivamente contra abogados que defienden causas de clientes no populares. Las frases vagas también son objetables porque diluyen sustancialmente las protecciones procesales contra el ejercicio arbitrario del poder disciplinario.<sup>113</sup>

#### 4. Las Reglas Modelo de Conducta Profesional de 1983

En menos de una década desde la aprobación del Código Modelo, la A.B.A. nombró una comisión para crear un nuevo cuerpo de normas sustantivas de conducta profesional. El trabajo de dicha comisión redundó en lo que en 1983 pasaron a ser las Reglas Modelo de Conducta Profesional de la A.B.A.

Al adoptar un nuevo cuerpo de reglas de conducta profesional, la A.B.A. respondió a las críticas de que el Código Modelo se enfocaba en el abogado litigante. Además, la A.B.A. respondía a la crítica estructural que se formulaba contra el Código Modelo pues este había quedado organizado en tres niveles: Cánones, Consideraciones Éticas y Reglas Disciplinarias. Un abogado podía ser disciplinado solo por violar las reglas mandatorias, en este caso, las Reglas Disciplinarias. Por ende, si un abogado actuaba contrario a una Consideración Ética (EC), no

---

<sup>112</sup> El origen de la apariencia de conducta impropia se le atribuye a Julio César, quien al enterarse de que su esposa Pompeya Sila había tenido un posible incidente de infidelidad con su aliado político Publio Claudio, decidió divorciarse de su esposa. Sin embargo, retuvo su alianza política con Publio Claudio y ante las preguntas de por qué se divorciaba de Pompeya sin acusar a Publio Claudio, invocó que tenía que divorciarse de Pompeya porque tenía que estar sobre la apariencia de la conducta impropia de esta, véase PETER W. MORGAN Y GLENN H. REYNOLDS, *THE APPEARANCE OF IMPROPRIETY* 27 (1997). El concepto *apariencia de conducta impropia* se hizo formar parte del Código de Conducta Judicial adoptado por la A.B.A. en el 1924. De ahí, la frase fue citada por la A.B.A. en algunas de sus opiniones y, finalmente, se incorporó como el Canon 9 en el Código Modelo de Responsabilidad Profesional adoptado por la A.B.A. en el 1969. *Id.* en la pág. 12.

<sup>113</sup> WOLFRAM, *supra* nota 11, en la pág. 87.

era disciplinado, pues dicha Consideración Ética constituía tan solo una exhortación a determinada conducta. Violaciones a los Cánones tampoco eran sancionables pues solo representaban normas axiomáticas y no estándares para determinar cuándo un abogado debía ser disciplinado.

Por el contrario, las Reglas Modelo siguen una organización que toma como modelo los trabajos del *American Law Institute* en sus llamados *Restatements of the Law*. A través de la estructura de las Reglas Modelo se recibe el mensaje inmediato de que la transición de estándares a reglas que se había iniciado con la aprobación del Código Modelo de la A.B.A. se había concluido con la aprobación de las Reglas Modelo. El modelo binario del *Restatement* acogido también por las Reglas Modelo consiste de unas reglas, conocidas en inglés como *black letter rules*, seguidas de comentarios que sirven como historial para explicar las razones que condujeron a la aprobación de la regla.

Las Reglas Modelo indican no solo lo que un abogado puede o no puede hacer, sino que también expresan lo que un abogado debe hacer. Por su parte, el Código Modelo sustituido contenía en los nueve cánones y en las llamadas Consideraciones Éticas los llamados hortatorios sobre lo que un abogado debe hacer o la conducta hacia la cual el abogado debía aspirar.

Aunque las Reglas Modelo no eliminaron todas las referencias a estándares que contenían sus predecesores - el Código Modelo y los Cánones de 1908 -, la gran mayoría de las Reglas Modelo están redactadas en forma imperativa. No obstante, los comentarios a las reglas retienen gran parte de lo que antes eran estándares que se incluían en las disposiciones sustantivas.

Conviene mencionar que los llamados estándares éticos no han desaparecido del todo, pues la ABA, las asociaciones de abogados y algunas cortes estatales y federales los han mantenido al adoptar códigos de profesionalismo o normas de civilidad. Estos códigos de profesionalismo contienen normas generales, o estándares, a los cuales los abogados deben aspirar, tal y como pretendían los Cánones de 1908. No obstante, estos códigos de profesionalismo o normas de civilidad enfatizan que no constituyen normas disciplinarias porque lo que contienen son estándares para la buena conducta y no reglas para disciplinar.<sup>114</sup> El Profesor Neil Hamilton distingue entre las reglas de ética y profesionalismo en los siguientes términos: "Ethics rules are what a lawyer *must* obey. Principles of professionalism are what a lawyer *should* live by in conducting his or her affairs. Unlike disciplinary rules that can be implemented and enforced, professionalism is a personal characteristic."<sup>115</sup>

---

<sup>114</sup> Véase PROFESSIONALISM COMM., AMERICAN BAR ASS'N SECTION OF LEGAL EDUC. AND ADMISSIONS TO THE BAR, TEACHING AND LEARNING PROFESSIONALISM (1996).

<sup>115</sup> Neil Hamilton, *Professionalism Clearly Defined*, 18(4) THE PROF. LAW. 7 (2008).

### 5. La Comisión Ethics 2000

Tras transcurrir menos de dos décadas desde la aprobación de las Reglas Modelo de 1983, la A.B.A. nombró en el año 1997 la *Commission on Evaluation of the Rules of Professional Conduct* que se conoció como la *Comisión Ethics 2000*. Fue creada como un proyecto de pequeña escala que no tuvo como propósito transformar en su totalidad las Reglas Modelo que habían sido aprobadas en el 1983 y que habían sido enmendadas ocasionalmente. Su encomienda no fue la de confeccionar un nuevo instrumento o modelo de reglamentación, sino examinar cuáles reglas requerían ser atemperadas a las nuevas realidades de la profesión a la luz de nueva tecnología y nuevas maneras de practicar la abogacía. Respondió, además, a la necesidad de aclarar el lenguaje de algunas reglas y a la necesidad de conformar las mismas con opiniones emitidas por el Tribunal Supremo de Estados Unidos. La Cámara de Delegados de la A.B.A. aprobó los cambios sugeridos a las Reglas Modelo por la *Comisión Ethics 2000* en sus reuniones de agosto de 2001 y febrero de 2002. Por ende, las Reglas Modelo de la A.B.A. se conocen ahora como las Reglas Modelo de Conducta Profesional de 2002, las cuales han sido enmendadas en los años 2007, 2008 y 2009.<sup>116</sup>

La recepción al esfuerzo de la *Comisión Ethics 2000* no ha sido uniforme por los estados. Entre las jurisdicciones que habían adoptado las Reglas Modelo, algunas continuaron con las originales Reglas Modelo de 1983 y otras adoptaron parte de los cambios sugeridos y rechazaron otros.<sup>117</sup> En algunas jurisdicciones quedaron adoptadas automáticamente debido a reglamentación que así lo dispone. Por ejemplo, en la Corte de Distrito de Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico, las reglas locales disponen que en dicha jurisdicción aplican las Reglas Modelo de la A.B.A., según enmendadas.<sup>118</sup> Con ello se entiende que tan pronto una Regla Modelo es enmendada por la A.B.A., la misma aplica en dicha corte sin que necesariamente la corte tenga que expresarse sobre esa enmienda, aunque obviamente retienen el poder para rechazar alguna enmienda en particular.

### 6. La Comisión Ethics 20/20

En el año 2009, la A.B.A. creó la *Comisión Ethics 20/20* con la encomienda de que, desde la perspectiva de la práctica actual de la profesión en una economía tecnológicamente avanzada y globalizada, revise en su totalidad las Reglas Modelo, así como el sistema disciplinario que impera en las distintas jurisdicciones de Estados Unidos. Se espera que la *Comisión Ethics 20/20* formule recomendaciones a la Cámara de Delegados de la A.B.A. para que esta establezca *policy* y

---

<sup>116</sup> REGLAS DISCIPLINARIAS DEL CÓDIGO MODELO (2010).

<sup>117</sup> California es la única jurisdicción estadounidense que no ha adoptado las Reglas Modelo.

<sup>118</sup> FED. CT. DIST. PR. R. 83E(a) (2010).

que, de ser necesario, la comisión proponga enmiendas específicas que atemperen las Reglas Modelo a la modernización que impacta significativamente la práctica de la abogacía.

La *Comisión Ethics 20/20* se ha subdividido en varias áreas de trabajo. Se han creado subcomités de trabajo siguiendo los siguientes temas: (1) el efecto de la nueva tecnología en el acceso a la justicia, la reglamentación de la conducta profesional de los abogados y la práctica de la abogacía; (2) la implicación que presenta la delegación de trabajo legal (*outsourcing*) a abogados internacionales que ubican fuera de la jurisdicción que delega el trabajo; (3) si los bufetes con práctica internacional deben organizarse de manera diferente para poder competir en un mundo globalizado; (4) las implicaciones éticas que presenta la financiación de litigios por terceras personas y la forma en que dicha práctica afecta el juicio independiente del abogado; (5) los problemas que se le presentan a los abogados con práctica internacional al intentar resolver conflictos de intereses ante reglamentación local e internacional que no siempre son similares; (6) la reglamentación de la práctica en Estados Unidos por parte de abogados extranjeros, y (7) la manera en que la clasificación (*ranking*) de bufetes se está llevando a cabo.

Si algo puede concluirse de estas notas históricas sobre la reglamentación de la conducta profesional en Puerto Rico y en Estados Unidos es que, si bien nuestra jurisdicción ha acogido los trabajos de la A.B.A. en las dos ocasiones en que ha adoptado códigos de ética profesional, ha hecho caso omiso y no ha considerado los desarrollos posteriores que en el área de la reglamentación de la abogacía ha efectuado la A.B.A. Peor aún, aunque el Tribunal Supremo no ha adoptado formalmente las Reglas Modelo de la A.B.A., ha incorporado a través de su jurisprudencia algunas normas que emanan de dichas Reglas Modelo.<sup>119</sup>

Destacó don José Trías Monge en una ocasión que una de las fallas de nuestro derecho es que hemos sido apáticos en la modernización de las leyes y reglamentos que en su origen se tomaron del derecho común.<sup>120</sup> La reglamentación de la conducta profesional es un perfecto retrato de la falla señalada por Trías Monge. Si bien hemos aceptado los modelos sugeridos por la A.B.A. en el 1935 y en el 1970 cuando el Tribunal Supremo aprobó códigos de ética profesional para nuestra jurisdicción, hemos permanecido estáticos e inmóviles frente a desarrollos posteriores recomendados por la A.B.A. Incluso, ante los propios señala-

---

<sup>119</sup> Véanse *In re Nieves Nieves*, 2011 TSPR 33, 181 DPR \_\_\_ (2011); *In re Betancourt*, 175 DPR 827 (2009); *In re Rochet Santoro*, 174 DPR 123 (2008); *In re Santiago Ríos*, 172 DPR 802 (2008); *In re Rivera Vicente*, 172 DPR 349 (2008); *In re González Acevedo*, 165 DPR 81 (2005); *In re Gervitz Carbonell*, 162 DPR 665 (2004); *In re Morell, Alcover*, 158 DPR 791 (2003); *Eliane Exp. v. Maderas Alfa*, 156 DPR 532 (2002); *In re Ortiz Brunet*, 152 DPR 542 (2000); *In re Andreu, Rivera*, 149 DPR 820 (1999); *Méndez v. Morales*, 142 DPR 26 (1996); *Liquilux Gas Corp. v. Berrios*, 138 DPR 850 (1995); *In re Córdova González*, 135 DPR 260 (1994); *In re Franco Rivera, Masini Soler*, 134 DPR 823 (1993); *Ex Parte Robles Sanabria*, 133 DPR 739 (1993); *Ramos Acevedo v. Tribunal Superior*, 133 DPR 555 (1993); *P.R.Fuels v. Empire Gas*, 133 DPR 112 (1993); *Pérez Marrero v. Colegio de Cirujanos y Dentistas*, 131 DPR 545 (1992); *In re Belén Trujillo*, 126 DPR 743 (1990); *In re Secretario de Justicia*, 118 DPR 827 (1987).

<sup>120</sup> José Trías Monge, *La crisis del Derecho en Puerto Rico*, 49 REV. JUR. UPR 1, 18 (1980).

mientos de la A.B.A. al momento de descartar y superar sus modelos anteriores, como los Cánones de 1908, en cuanto a que los mismos resultaban inadecuados para la nueva abogacía, hemos permanecido con tales modelos descartados.

De hacerse la renovación y modernización de la reglamentación de la conducta profesional que requiere nuestro tiempo y nuestra sociedad, está por verse de dónde emanará dicha iniciativa. De acuerdo con nuestra historia y siguiendo nuestros precedentes judiciales, ese esfuerzo debía emanar del Tribunal Supremo de Puerto Rico bajo su poder inherente para reglamentar la abogacía. Mas, de conformidad con las actuaciones recientes de la Legislatura de Puerto Rico en cuanto a asuntos relacionados con la reglamentación de la abogacía las cuales han quedado avaladas por el Tribunal Supremo por inacción, la iniciativa para renovar nuestra normativa sobre la reglamentación de los abogados podría muy bien surgir de la Legislatura. Tales actuaciones han contado con la anuencia y aprobación del Tribunal Supremo según quedó evidenciado en el pleito instado por el Colegio de Abogados que cuestionaba la legislación sobre la abogacía aprobada en el 2009.

## II. LA DESATENCIÓN DEL TRIBUNAL SUPREMO A LA REGLAMENTACIÓN DE LA CONDUCTA PROFESIONAL DE LOS ABOGADOS

La indiferencia y el desdén demostrados por el Tribunal Supremo durante los pasados cuarenta años para atender y modernizar la reglamentación de los abogados es pasmosa y causa asombro. En un artículo de este autor publicado en la revista informal del Colegio de Abogados,<sup>121</sup> destacaba que la ética profesional de los abogados es un asunto de importancia para dicho grupo profesional, según ha quedado demostrado de varias formas. En primer lugar, señalaba en tal ocasión que no debe haber duda alguna de que nuestro título profesional está sujeto a que nos comportemos según los postulados éticos de nuestra profesión que contiene el Código de Ética Profesional. Además, descargando una labor profesional y conduciendo nuestra vida profesional según dichos postulados éticos podremos descargar responsablemente nuestros deberes y obligaciones hacia los tribunales, la administración de la justicia, nuestros clientes, la sociedad y nuestros colegas abogados.

Otra señal de que la ética profesional es un tema de vital importancia para la abogacía es que la A.B.A. requiere que toda escuela de derecho que desee ser acreditada por dicha organización contenga en su currículo un curso de ética profesional, sea voluntario o requisito, independientemente del año de estudios jurídicos en el que se ofrezca.<sup>122</sup> Este es el único curso que la A.B.A. específicamente requiere en todo currículo de una escuela de derecho acreditada. Ni si-

---

<sup>121</sup> Guillermo Figueroa Prieto, *Ética Profesional: el patito feo de nuestro Derecho*, 2 LEY Y FORO 6 (2005).

<sup>122</sup> Véase *Standards and Rules of Procedures for Approval of Law Schools*, A.B.A. SEC. OF LEGAL EDUC. & ADMISSIONS TO THE BAR Std. 302(a)(65) (2010-11).

quiera el curso sobre Derecho Constitucional recibe semejante trato de importancia. Como consecuencia de este estándar de acreditación, el 94% de las escuelas acreditadas ha decidido establecer el curso de ética profesional como curso requerido, no optativo.<sup>123</sup>

El tercer ejemplo de que la conducta profesional es un tema de importancia para la profesión legal, es que la ética profesional es un tema obligatorio de examen en la reválida general de abogados cuya aprobación se requiere para lograr admisión a la práctica de la abogacía. Además, es el único tema obligatorio como requisito de educación continua, fuera de la exigencia a los notarios de que tomen cada dos años 6 horas créditos en la materia notarial. En cuanto a la ética profesional como requisito de educación continua, todo abogado que quiera mantener su licencia está obligado a tomar 4 horas créditos en ética profesional dentro de las 24 horas créditos que tiene que aprobar cada dos años.

Otro detalle que demuestra la importancia de la ética profesional para el abogado es que si examinamos la producción anual del Tribunal Supremo resolviendo casos que llegan ante su consideración, notaremos que los asuntos disciplinarios de abogados ocupan durante cada término, en promedio, más de una tercera parte de dicha producción.<sup>124</sup> Este dato, que de por sí debía ser motivo de preocupación para el Tribunal Supremo y servirle de catalítico, puede ser señal de que la normativa existente en cuanto a la ética profesional no ayuda al abogado para el mejor desempeño de su profesión y que el abogado puertorriqueño no cuenta con normas claras que le sirvan como orientación.

Incluso, hoy día la Sección de Responsabilidad Profesional es una de las secciones de interés más grande de la Asociación Americana de Escuelas de Derecho (A.A.L.S., por sus siglas en inglés). Dicha sección auspicia conferencias académicas dedicadas a temas relacionados con la conducta profesional de abogados. En la actualidad, proliferan los libros de texto sobre conducta profesional, responsabilidad profesional y ética legal, así como existen cinco revistas jurídicas dedicadas exclusivamente al tema de la conducta profesional.<sup>125</sup>

Finalmente, a pesar de que consideramos que la reglamentación de la conducta profesional de abogados es un asunto que debía captar la atención del

---

<sup>123</sup> En nuestra jurisdicción, el curso de ética profesional es obligatorio en la Escuela de Derecho de la Universidad Interamericana, en la Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica y en la Facultad de Derecho Eugenio María de Hostos. Solo en la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico, la universidad del Estado, es un curso optativo aunque, a juicio del autor, debía ser un curso requerido. No obstante, la experiencia refleja que más de la mitad de los estudiantes toman dicho curso como una electiva libre.

<sup>124</sup> Según nuestros comentarios anuales publicados en la Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico sobre las decisiones del Tribunal Supremo que tratan el tema de la conducta profesional de los abogados, el por ciento de decisiones sobre conducta profesional de abogados, comparado con el total de decisiones emitidas durante la última década, se ha mantenido en poco más del 30%, véase Guillermo Figueroa Prieto, *Conducta Profesional*, 78 REV. JUR. UPR 507 (2009).

<sup>125</sup> Dichas revistas son: *The Georgetown Journal of Legal Ethics*, *The Journal of the Legal Profession*, *The Journal of the Institute for the Study of Legal Ethics*, *The Notre Dame Journal of Law, Ethics and Public Policy* y *The Professional Lawyer*.

Tribunal Supremo, debe señalarse que este refleja mayor interés en la reglamentación de la conducta de los jueces comparado con la reglamentación de la conducta de los abogados. De la misma forma, el Tribunal Supremo dedica más atención a la reglamentación de la primera, aunque dedica mayor tiempo a la disciplina de la segunda.

Para efectos de comparación, en lo que se refiere a la reglamentación de la conducta judicial, el Tribunal Supremo aprobó los primeros Cánones de Ética Judicial en el año 1957.<sup>126</sup> Posteriormente ha llevado a cabo dos revisiones totales del Código de Ética Judicial en el 1977<sup>127</sup> y en el 2005.<sup>128</sup> Por ende, durante el tiempo transcurrido desde que el Tribunal Supremo aprobó el Código de Ética Profesional en el 1970, ha llevado a cabo dos revisiones totales del Código de Ética Judicial. No solo eso, sino que el Tribunal Supremo está atento a los asuntos que pueden afectar a los jueces como lo evidencia la reciente enmienda a la Regla 3 de las Reglas de Disciplina Judicial<sup>129</sup> en obvia reacción a una queja formulada contra un juez que recibió bastante cobertura en los medios noticiosos.

Desde el punto de vista procesal, también se nota una marcada diferencia en el interés del Tribunal Supremo por atender con mayor empeño los asuntos disciplinarios de los jueces comparado con los asuntos disciplinarios de los abogados. Para poner en ejecución una queja disciplinaria que se presente contra un juez, el Tribunal Supremo aprobó unas reglas procesales que controlan ordenadamente el procedimiento disciplinario contra jueces que cubren desde la presentación de una queja y su investigación, hasta la adjudicación final.<sup>130</sup> Sin embargo, el procedimiento disciplinario para investigar y procesar quejas contra abogados está regido por una sola regla del Reglamento del Tribunal Supremo.<sup>131</sup> Ante la insuficiencia de la única regla procesal para regir los asuntos disciplinarios relacionados con abogados, el Tribunal Supremo ha ido improvisando sobre la marcha reglas procesales al atender un caso en particular, para entonces añadir que la norma procesal adoptada en ese caso tendrá efectos prospectivos.<sup>132</sup>

---

126 Cánones de Ética Judicial, 4 LPR Ap. IV (2002) (derogados).

127 *In re* Nuevos Cánones de Ética Judicial de PR, 106 DPR 1092 (1977), 4 LPR Ap. IV-A (2002 & Supl. 2010) (derogados).

128 *In re* Aprobación de Cánones de Ética Judicial, 164 DPR 403 (2005), 4 LPR Ap. IV-B (2002 & Supl. 2010).

129 *In re* Enmienda a la Regla 3 del Reglamento de Disciplina Judicial, 2011 TSPR 104, 182 DPR \_\_\_\_ (2011).

130 Reglas de Disciplina Judicial, 4 LPR Ap. XV-B (2002 & Supl. 2010).

131 R. TSPR 14, 4 LPR Ap. XXI-A, R. 14 (2002 & Supl. 2010). Además, la Regla 15 del Reglamento atiende los casos de incapacidad de abogados.

132 Como ejemplos de este proceder ad hoc del Tribunal Supremo en los asuntos de disciplina de abogados, véase *In re* Valcárcel Mulero, 142 DPR 797 (1997), en el cual el Tribunal Supremo estableció la forma de computar los términos de suspensión decretados contra los abogados, e *In re* Caratini Alvarado, 153 DPR 575 (2001), en el cual el Tribunal Supremo estableció cuál será el quantum de prueba exigido en los casos de disciplina de abogados. Para comparación, debe examinarse la Regla 25 de las Reglas de Disciplina Judicial, en la cual se estableció por reglamento el quantum de prueba

Los procedimientos de quejas presentadas contra jueces tienen otra marcada diferencia al compararse con el procedimiento de quejas contra abogados. Las quejas contra jueces se presentan ante la Oficina de Asuntos Legales de la Administración de los Tribunales, quienes llevan a cabo una investigación inicial de la queja y rinden un informe a la Directora Administrativa de los Tribunales. La recomendación puede ser para que se archive la queja o para que se refiera ante la Comisión de Disciplina Judicial. Si la Directora Administrativa de los Tribunales concluye que la queja tiene méritos, la refiere ante la Comisión de Disciplina Judicial, comisión nombrada por el Tribunal Supremo y compuesta por siete comisionados con términos establecidos. La queja se refiere a uno de los comisionados para que haga determinación de causa u ordene el archivo de la queja. Si se determina causa, la queja se convierte en querrela y prosigue formalmente ante la Comisión de Disciplina Judicial, con la inhibición del comisionado que tuvo a su cargo evaluar el caso para determinar causa. El proceso continuará sin intervención del Tribunal Supremo hasta que la Comisión de Disciplina Judicial rinda su informe al Tribunal Supremo para decisión final.

Por el contrario, las quejas contra abogados se pueden presentar en dos foros: ante la Oficina del Procurador General y ante el propio Tribunal Supremo. Hasta la legislación del 2009 comentada anteriormente, las quejas contra abogados también podían presentarse ante el Colegio de Abogados, mas esta función le fue retirada por la legislación mencionada. No obstante, el Colegio de Abogados continúa aceptando quejas que se presenten contra sus miembros. Está por verse el curso de acción que tomará el Tribunal Supremo si en algún momento el Colegio de Abogados le recomendará que se inicie un proceso disciplinario formal contra un miembro del Colegio. Bajo la legislación anterior, el Tribunal Supremo ordenaba al Procurador General que presentara la correspondiente querrela a la luz del informe del Colegio de Abogados. Bajo la legislación actual, el Tribunal Supremo tiene dicha opción o puede referir el informe del Colegio de Abogados ante el Procurador General para que este haga su propia investigación y le informe al Tribunal Supremo.

### III. PROPUESTA

A nuestro juicio, el Tribunal Supremo debe adoptar para nuestra jurisdicción las Reglas Modelo de Conducta Profesional aprobadas por la A.B.A., traducidas al español.<sup>133</sup> Son varias las razones que nos mueven a formular tal recomendación.

---

exigido en los casos de disciplina de jueces. *In re* Enmienda a la Regla 3 del Reglamento Disciplina Judicial, 2011 TSPR 104, 182 DPR \_\_\_\_ (2011).

<sup>133</sup> Para una traducción no oficial de dichas reglas puede acceder a [www.revistajuridicaupr.org/reglasmodelodeconductaprofesionalaba.pdf](http://www.revistajuridicaupr.org/reglasmodelodeconductaprofesionalaba.pdf). Como se indicó antes, la Comisión Revisora nombrada por el Colegio de Abogados en el 1996 adoptó en su informe esencialmente las Reglas Modelo de la A.B.A. Por ende, gran parte de la traducción de dichas reglas la hizo la Comisión Revisora como parte de su informe concluido en el año 2000. No obstante, el autor hizo la traducción de las nuevas reglas aprobadas por la A.B.A. posterior al año 2000, así como la traducción

En primer lugar, la reglamentación de la conducta profesional de los abogados en nuestra jurisdicción ha estado marcada históricamente por los trabajos de la A.B.A. en esta área del derecho. El primer Código de Ética Profesional adoptado en el 1935 fue una traducción literal de los Cánones de la A.B.A. de 1908. Luego, el segundo Código de Ética Profesional aprobado en el 1970 y aún vigente también es esencialmente una traducción de los Cánones de la A.B.A. de 1908, mas con las enmiendas adoptadas por la A.B.A. posterior al 1908.

Segundo, las Reglas de Conducta Profesional de la A.B.A. rigen en todas las jurisdicciones de Estados Unidos, incluyendo cortes federales, con la excepción del estado de California. Aún en California no hay muchas diferencias sustantivas entre las Reglas de Conducta Profesional de California y las Reglas Modelo de la A.B.A. Con la movilidad típica de nuestros días, los tratados de libre comercio que facilitan que los clientes de los abogados operen desde distintas jurisdicciones, los adelantos tecnológicos que facilitan la práctica de la abogacía más allá de la jurisdicción de origen de un abogado y con la ventaja que representa estar admitido en más de una jurisdicción, resulta más conveniente para la práctica de la abogacía moderna que un abogado responda a solo un cuerpo disciplinario bajo el cual regir su actuación profesional y vida privada.

Tercero, los trabajos de la A.B.A. en el área de conducta profesional y de reglamentación de la abogacía están dirigidos y coordinados por el *Center for Professional Responsibility* de la A.B.A. Dicho centro es un organismo que desde el 1978 tiene por misión proveer liderazgo en el desarrollo e interpretación de estándares y materiales de estudio relacionados con la ética profesional y judicial, proponer normas sobre la reglamentación de la conducta profesional y judicial, y sugerir normas sobre profesionalismo y protección de los intereses de los clientes. A dicho grupo pertenece la mayoría de los académicos que tienen entre sus preferencias profesionales el estudio de los problemas relacionados con la conducta profesional de abogados. El Centro trabaja de cerca con las asociaciones de abogados y tribunales estatales en una variedad de actividades relacionadas con la conducta profesional y ha jugado un papel importante persuadiendo a las distintas jurisdicciones para que adopten las Reglas Modelo.

Cuarto, el propio Tribunal Supremo cita con aprobación las doctrinas que emanan de las Reglas Modelo y utiliza frecuentemente dicho cuerpo de reglamentación de manera supletoria al Código de Ética Profesional.<sup>134</sup> El Tribunal

---

de aquellas Reglas Modelo que habían sido modificadas o descartadas por la Comisión Revisora como parte del informe.

<sup>134</sup> Véanse *In re Nieves Nieves*, 2011 TSPR 33, 181 DPR \_\_\_\_ (2011); *In re Betancourt*, 175 DPR 827 (2009); *In re Rochet Santoro*, 174 DPR 123 (2008); *In re Santiago Ríos*, 172 DPR 802 (2008); *In re Rivera Vicente*, 172 DPR 349 (2008); *In re González Acevedo*, 165 DPR 81 (2005); *In re Gervitz Carbonell*, 162 DPR 665 (2004); *In re Morell, Alcover*, 158 DPR 791 (2003); *Eliane Exp. v. Maderas Alfa*, 156 DPR 532 (2002); *In re Ortiz Brunet*, 152 DPR 542 (2000); *In re Andreu, Rivera*, 149 DPR 820 (1999); *Méndez v. Morales*, 142 DPR 26 (1996); *Liquilux Gas Corp. v. Berríos*, 138 DPR 850 (1995); *In re Córdova González*, 135 DPR 260 (1994); *In re Franco Rivera, Masini Soler*, 134 DPR 823 (1993); *Ex Parte Robles Sanabria*, 133 DPR 739 (1993); *Ramos Acevedo v. Tribunal Superior*, 133 DPR 555 (1993); *P.R. Fuels v. Empi-*

Supremo también se ha beneficiado de otros trabajos de la A.B.A. sobre reglamentación de la profesión legal y así lo ha plasmado en su jurisprudencia.<sup>135</sup>

Quinto, las Reglas Modelo de Conducta Profesional de la ABA, al visualizar al abogado en varias facetas adicionales al litigio, son más completas que nuestro Código de Ética Profesional. Así, las Reglas Modelo consideran al abogado que labora en el gobierno, a los abogados que laboran en bufetes o colectivos de trabajo, al abogado en su función de asesor o consejero y al abogado en la función de representante del Ministerio Público.

Finalmente, la modernización de la reglamentación de la conducta profesional tiene que ir a la par con la creación de un procedimiento disciplinario coherente y abarcador que facilite el procesamiento de quejas pero que también brinde al abogado certeza y trato justo. Un procedimiento disciplinario que pretenda ser eficiente no debe proveer distintos foros para canalizar las quejas presentadas contra abogados. En todas las jurisdicciones de Estados Unidos existe un solo foro para presentar quejas contra abogados y lo mismo debe existir en nuestra jurisdicción. Dicho foro debe estar adscrito al Tribunal Supremo, como cuerpo autónomo similar a la Comisión de Disciplina Judicial.

Tal cuerpo, que muy bien podría denominarse Comisión de Disciplina Profesional, debería estar compuesto por comisionados nombrados por el Tribunal Supremo con términos fijos con la encomienda de recibir las quejas, investigarlas y procesarlas. Su trabajo final sería la producción de un informe al Tribunal Supremo con recomendaciones. Solo en ese instante el Tribunal Supremo intervendría en una queja profesional, no como ahora que interviene para conceder prórrogas, resolver solicitudes de descubrimiento de prueba, conceder paralizaciones de procesos, en fin, atiende asuntos en los cuales el Tribunal Supremo se convierte en tribunal de primera instancia cuando su labor constitucional es otra. La Comisión de Disciplina Profesional debería contar con una unidad encargada de investigar las quejas y con abogados con la encomienda de presentar los cargos disciplinarios en las situaciones que lo ameriten. Con este proceder, la Oficina del Procurador General quedaría relevada de esta función que le impone una carga muy pesada a los Procuradores Generales Auxiliares que laboran en dicha oficina que tiene como misión principal representar al Estado en los procesos apelativos en que el Estado sea parte.<sup>136</sup>

---

re Gas, 133 DPR 112 (1993); Pérez Marrero v. Colegio de Cirujanos y Dentistas, 131 DPR 545 (1992); *In re* Belén Trujillo, 126 DPR 743 (1990); *In re* Secretario de Justicia, 118 DPR 827 (1987).

<sup>135</sup> En *In re* Figueroa Vivas, 2011 TSPR 103, 182 DPR \_\_\_ (2011), y en *In re* Colton Fontán, 154 DPR 466 (2001), el Tribunal Supremo hizo referencia a las *Model Rules for Lawyers' Disciplinary Enforcement* de la A.B.A. Igualmente, en *In re* Pagani Padró, 2011 TSPR 51, 181 DPR \_\_\_ (2011) y en *In re* González Acevedo, 165 DPR 81 (2005), el Tribunal Supremo hizo referencia al *Code of Judicial Conduct* de la A.B.A. En *In re* Colton Fontán, 154 DPR 466 (2001), y en *In re* Dubón Otero, 153 DPR 829 (2001), el Tribunal Supremo hizo referencia a los *Standards for Imposing Lawyer Sanctions* de la A.B.A.

<sup>136</sup> Es claro que para contar con un sistema eficiente de disciplina se tienen que destinar los recursos necesarios. Los sistemas disciplinarios estadounidenses se nutren de parte de las cuotas que se le

Un asunto al cual el Tribunal Supremo también debe darle atención al examinar el sistema disciplinario de abogados es el uso de mecanismos alternos para resolver disputas. El Colegio de Abogados cuenta con un mecanismo informal que funciona como método alternativo y que en la práctica soluciona infinidad de lo que, de presentarse ante el Tribunal Supremo, requeriría una investigación e informe por parte de la Oficina del Procurador General o de la Oficina de Inspección de Notarías. Una comisión de la A.B.A. que examinó los sistemas disciplinarios en todas las jurisdicciones de Estados Unidos recomendó que las jurisdicciones adoptaran mecanismos de mediación para resolver quejas disciplinarias, arbitraje compulsorio sobre disputas por honorarios, arbitraje voluntario sobre quejas disciplinarias y asistencia para el manejo de oficinas de abogados y manejo de casos.<sup>137</sup> A raíz de este informe de la ABA, muchas jurisdicciones han implementado un sistema de arbitraje para atender ciertos tipos de discrepancias entre abogados y clientes que generan quejas y litigios. También, en muchas jurisdicciones de Estados Unidos se utiliza el arbitraje para atender discrepancias sobre honorarios que surgen entre abogados y clientes.

Nuestra profesión está en necesidad de que el Tribunal Supremo dedique su pronta atención a la reglamentación de la conducta profesional. Como ha dicho el propio Tribunal Supremo, de lo que se trata es de atender un asunto que afecta el derecho de los abogados a ganarse el sustento. Cualquier esfuerzo que se lleve a cabo para modernizar nuestra reglamentación debe partir de tres principios esenciales: la protección de la ciudadanía, preservar los principios básicos de la abogacía y promover una profesión independiente que se auto regule eficazmente. Ninguno de estos intereses queda atendido mediante la inacción.

---

imponen a los abogados. Hoy día, los abogados que han optado por no matricularse en el Colegio de Abogados o en la *Puerto Rico Lawyers Association* no pagan cuota alguna. Igualmente, el sistema disciplinario actual no genera ingresos por la presentación de quejas y sus contestaciones, ni dispone de arancel especial de suspensión. Tampoco se le requiere a los abogados que solicitan reinstalación el pago de una suma por solicitar el reingreso, aunque a los aspirantes a la abogacía se les requiere el pago de \$250 por tomar el examen de reválida general, más \$200 si también solicitan el examen de reválida notarial. De fracasar en alguno de estos exámenes y volver a solicitar, pagará la misma cantidad nuevamente.

<sup>137</sup> AMERICAN BAR ASSOCIATION, *LAWYER REGULATION FOR A NEW CENTURY, REPORT OF THE COMMISSION ON EVALUATION OF DISCIPLINARY ENFORCEMENT* 16 (1992).